

I Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Presidencia

1427 **LEY 8/1986, de 1 de agosto por la que se modifica parcialmente la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, y se regulan las tasas cuya gestión tienen encomendadas las Consejerías de Política Territorial y Obras Públicas y de Agricultura, Ganadería y Pesca.**

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 8/1986, de 1 de agosto por la que se modifica parcialmente la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, y se regulan las tasas cuya gestión tienen encomendadas las Consejerías de Política Territorial y Obras Públicas y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 42 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Constitución, señala como fuente de ingresos, entre otras, las procedentes de las tasas.

La Comunidad Autónoma a través de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, procedió a la reordenación, homogeneización y actualización de la normativa reguladora de las Tasas propias de la Región. Por un lado, recogió las disposiciones comunes a todas ellas; por otro, se regularon algunas de las Tasas vigentes, como consecuencia ello de «la manifiesta necesidad de disponer de una normativa de aplicación inmediata que clasifique y resuelva las dudas existentes en la actualidad y que oriente la futura regulación de cada tasa en concreto...», según reza en la exposición de motivos de la Ley Regional.

También se contenía allí la previsión según la cual se procedería, con posterioridad, a la reordenación de las restantes tasas, «en línea con el procedimiento y los principios que en esta Ley se señalan».

Y, cabalmente, este propósito es el que, ahora, se pretende cumplir: reordenar las tasas que, siendo propias de la Región de Murcia, no están contenidas en la anterior regulación. Dichas Tasas afectan a las Consejerías de Política Territorial y Obras Públicas y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

También se modifican, parcialmente y de acuerdo con la experiencia acumulada, algunos elementos tributarios referidos a tasas cuya gestión se halla atribuida a las Consejerías de Industria, Comercio y Turismo, Cultura y Educación y Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

Artículo único

Se amplía el título II de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, añadiendo los capítulos y artículos que a continuación se determinan, y que quedarán redactados de la siguiente forma:

CAPITULO 9.º

TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS EN LOS PUERTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Artículo 43.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación, por los organismos regionales y portuarios, de servicios generales, específicos y eventuales, así como la utilización del dominio público, en los supuestos y casos que se especifican a continuación, bien sea a instancia de los interesados o de oficio.

2. Están sujetos a la tasa los siguientes actos y operaciones:

1.º Entrada y estancia de barcos. Comprende la utilización de las aguas de la instalación portuaria, sistema de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, esclusas (sin incluir el amarraje, remolque o sirga) y puentes móviles, obras de abrigo y zonas de fondeo.

2.º Atraque de barcos. Comprende la utilización de las aguas de la instalación portuaria, de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa que pudiera haber en ellos, exceptuando las que para protección de los barcos contiguos se necesiten.

3.º Mercancías y pasajeros. Comprende la utilización de los servicios generales de la instalación portuaria, así como de las áreas comercial y de acceso, en la parte que les corresponde.

4.º Pesca. Comprende la utilización, por las embarcaciones pesqueras en actividad y los productos de la pesca marítima fresca de las aguas de la instalación portuaria, sistema de señales marítimas y balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía.

5.º Embarcaciones deportivas y de recreo. Comprende:

A) La utilización de las aguas de la instalación portuaria, de los sistemas de señales marítimas y balizamiento, de las obras de abrigo, frentes de atraque y accesos, así como de los elementos de amarre y defensa que para protección de dos embarcaciones contiguas se necesiten.

B) La utilización de los servicios de vigilancia y atención a la navegación, de los medios de comunicación y seguimiento, de los sistemas de señales marítimas y balizamiento y de las aguas navegables, así como de los servicios de auxilio y salvamento.

C) La utilización de las aguas de la instalación portuaria, de los sistemas de señales marítimas y balizamiento; de las obras de abrigo, frentes de atraque y accesos, así como de los elementos de amarre y defensa que pudiera haber en ellos, exceptuando las que para protección de las embarcaciones contiguas se necesiten.

6.º Grúas. Comprende la utilización de las grúas.

7.º Almacenes, locales y edificios. Comprende la utilización de explanadas, cercados, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales, despachos y edificios.

8.º Suministros de energía y agua. Comprende:

- A) La utilización de las instalaciones para suministro de agua, incluidos línea general, depósitos y redes de distribución.
- B) La utilización de las instalaciones para suministro de energía eléctrica, incluidas línea general, transformadores y redes de distribución.

9.º Servicios diversos. Comprende:

- A) La utilización de medios de izada y bajada de embarcaciones con los elementos auxiliares propios de la instalación portuaria o anejos.
- B) La utilización de las instalaciones para su reparación y trabajos de mantenimiento y limpieza de embarcaciones y expresamente dedicadas a estos fines, exceptuando los consumos de agua y energía eléctrica, herramientas, pinturas, grasas, materiales de reposición, etc., que serán abonados por el usuario de acuerdo con las Tarifas correspondientes o, en su caso, aportados por los mismos.
- C) La utilización de parcelas, cercados, tinglados y almacenes especialmente reservados.
- D) La utilización de las instalaciones de pesaje.
- E) Prestación de servicios no comprendidos en los anteriormente descritos, que puedan producirse a consecuencia de una variación de la operatividad de una instalación portuaria y que pueden ser exclusivas de una o varias de éstas.

10.º Servicios no habituales. Comprende cualesquiera otros servicios no enumerados anteriormente y que se presten previa aceptación del presupuesto por los peticionarios.

11.º Canon por utilización de superficie o instalaciones de los puertos, prestación de servicios públicos en los mismos y ejercicio de actividades comerciales e industriales.

Artículo 44.—Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa:

1. Los armadores de los barcos y, subsidiariamente, sus representantes o consignatarios por la utilización de los servicios a que se refieren las Tarifas G-1 y G-2.

2. Los armadores de los barcos y, subsidiariamente, sus representantes o consignatarios, por la utilización de los servicios a que se refiere la Tarifa G-3, salvo cuando la mercancía esté en régimen de retorno, en cuyo caso estarán obligados al pago los propietarios del medio de transporte.

También serán responsables subsidiarios los propietarios de la mercancía y sus representantes autorizados.

3. El armador del buque o quien, en su representación, realice la primera venta de pescado, por la utilización de los servicios que se señalan en la Tarifa G-4.

El sujeto pasivo podrá repercutir el importe de esta tarifa sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, que se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documentación equivalente.

Será responsable subsidiario del pago de la deuda tributaria, por esta tarifa, el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión.

4. El propietario de la embarcación, o su representante, por los servicios a que se refiere la tarifa G-5. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, en este supuesto, el capitán o patrón de la embarcación.

5. Las personas físicas o jurídicas que utilicen el dominio público o a quienes se les presten los servicios en los supuestos a que se refieren las Tarifas E-1, E-2, E-3, E-4, V-1 y la de los Cánones por concesionarios y autorizaciones.

Artículo 45.—Devengo de la tasa y supuestos de no sujeción.

A) La tasa se devengará conforme se expresa a continuación:

1. Tarifa G-1: Cuando el barco haya entrado en alguna de las aguas de la instalación portuaria.
2. Tarifa G-2: Cuando el barco haya atracado.
3. a) Tarifa G-3-1: Cuando se inicien las operaciones de paso de la mercancía por la instalación portuaria.
b) Tarifa G-3-2: Cuando se inicien las operaciones de paso de los pasajeros por la instalación portuaria.
4. Tarifa G-4: Cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o trasbordo de los productos de la pesca en cualquier punto de la instalación portuaria.
5. a) Tarifa G-5-1: Cuando la embarcación haya fijado su base en la instalación portuaria.
b) Tarifa G-5-2: Cuando la embarcación haya fijado su base en alguna de las instalaciones portuarias de la Región de Murcia.
c) Tarifa G-5-3: Cuando la embarcación haya entrado en alguna de las aguas de la instalación portuaria.
6. Tarifa E-1: Cuando se solicite el servicio.
7. Tarifa E-2: Cuando se reserva el espacio solicitado.
8. a) Tarifa E-3-1: Cuando se inicia el suministro de agua.
b) Tarifa E-3-2: Cuando se inicie el suministro de energía eléctrica.
9. a) Tarifa E-4-1: Cuando se inicie la prestación del servicio:
b) Tarifa E-4-2: Cuando se inicie la ocupación solicitada.
c) Tarifa E-4-3: Cuando se reserva el espacio solicitado.
d) Tarifa E-4-4: Cuando se inicie la prestación del servicio.
e) Tarifa E-4-5: Cuando se inicie la prestación del servicio.
10. Tarifa V-1: Cuando se inicie la prestación del servicio.
11. Tarifa de Cánones por concesiones y autorizaciones: Cuando se expida el documento administrativo en que se contenga la correspondiente concesión o autorización.

B) No están sujetas al pago de la Tasa las prestaciones de los servicios previstos en las Tarifas G-1, G-2, G-3, G-4 y G-5, cuando aquellos servicios se refieran a:

1. Buques de guerra y aeronaves militares, nacionales y extranjeros, en régimen de reciprocidad, siempre que no realicen operaciones comerciales, extendida a las tropas y efectos de carácter militar objeto de tránsito o de trasbordo marítimo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate del tránsito de tropas y efectos con destino a aquellos buques y aeronaves los supuestos de no sujeción alcanzarán sólo a los servicios gravados por las tarifas 3 y 5.

2. Las embarcaciones del Ministerio de Economía y Hacienda dedicadas a represión del contrabando y las de Sanidad Marítima.

3. El material de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos y el de las Administraciones públicas o de las empresas privadas que estén realizando obras para el Servicio de Puertos de la Comunidad Autónoma.
4. El material de los Servicios de Búsqueda y Salvamento sin fines lucrativos.

Más de 12 entradas al año y Línea Regular:

De la 13. ^a a la 24. ^a	0,90
De la 25. ^a a la 50. ^a	0,80
De la 51. ^a en adelante	0,70

d) En los demás casos 1,00

Artículo 46.—Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes Tarifas:

Tarifa G-1. Entrada y Estancia de Barcos.

La base para la liquidación de esta Tarifa será el tonelaje de registro bruto.

Los barcos que hayan solicitado atraque y no se les haya podido conceder por causas que se estimen imputables a la instalación portuaria, no estarán sujetos al abono de esta Tarifa en tanto no se les autorice dicho atraque y siempre que cumplan las instrucciones de la Dirección facultativa de aquella y que no efectúen operaciones comerciales mientras permanezcan en situación de espera.

Tarifa tipo: A = 67,50 ptas. por cada 100 T.R.B. y cada período de 24 horas.

Coeficientes:

Coeficiente C₁.

a) Arqueo «T» del barco:

T ≥ 3.000	0,90
3.000 < T ≤ 5.000	1,00
5.000 < T ≤ 10.000	1,10
10.000 < T	1,20

Coeficiente C₂

a) Navegación interior:

Zona I	0,50
Zona II	0,30

Navegación cabotaje:

Zona I	1,00
Zona II	0,60

Navegación exterior:

Zona I	15,50
Zona II	9,30

Coeficiente C₃.

a) Inactivo, en reparación, en desguace o en construcción:

Crucero turístico Arribada forzosa	0,50
---------------------------------------	------

b) Estancia inferior a 6,00 horas 0,50

Estancia superior a 6,00 horas e inferior a 12,00 horas 0,75

c) Más de 12 entradas al año:

De la 13. ^a a la 24. ^a	0,85
De la 25. ^a a la 40. ^a	0,70
De la 41. ^a en adelante	0,50

Tarifa G-2. Atraque de Barcos.

La base para la liquidación de esta Tarifa será la eslora total o máxima.

Tarifa tipo: A = 34,20 ptas. por m. de eslora y cada período de 24 horas.

Coeficientes:

Coeficiente C₁.

a) El mayor, «c», de los calados de entrada y salida, navegando el barco.

C < 4,00	1,00
4,00 ≤ C < 6,00	1,40
6,00 ≤ C < 8,00	1,80
8,00 ≤ C < 10,00	2,30
10,00 ≤ C	3,00

Coeficiente C₂.

- a) Navegación interior 0,25
- b) Atraque inferior a 3,00 horas 0,25
- c) Atraque de punta

Abarloado a otro de menor eslora, parte común 0,50

Abarloado a otro de mayor eslora, parte común 1,00

Abarloado a otro de menor eslora, parte no común 1,00

d) En los demás casos 1,00

Coeficiente C₃.

a) Más de 12 entradas al año:

De la 13. ^a a la 24. ^a	0,85
De la 25. ^a a la 40. ^a	0,70
De la 41. ^a en adelante	0,50

b) Más de 12 entradas al año y Línea Regular:

De la 13. ^a a la 24. ^a	0,90
De la 25. ^a a la 50. ^a	0,80
De la 51. ^a en adelante	0,70

c) En los demás casos 1,00

Tarifa G-3. Mercancías y Pasajeros.

Tarifa G-3-1. Mercancías.

La base para la aplicación de esta Tarifa será el peso de la mercancía.

Cuando el bulto contenga mercancías a las que correspondan Tarifas de diferentes cuantías, se aplicará a su totalidad la mayor de ellas, salvo que aquéllas puedan clasificarse con las pruebas que presenten los interesados, en cuyo caso se aplicará a cada partida la Tarifa que le corresponda.

Se adopta el Repertorio de mercancías que esté vigente en cada momento en los Puertos directamente gestionados por la Administración Central.

A los efectos de esta Tarifa no se contabilizará el paso de las mercancías por las embarcaciones auxiliares cuando éstas son utilizadas entre barcos o entre barco y muelle.

Tarifa tipo: A = 21,40 ptas. por T.

Coefficientes:

Coefficientes C₁.

a) Mercancías Grupo 1.º:

Petróleo crudo	0,50
Agua para poblaciones	0,80
Las demás mercancías	1,00

Mercancías Grupo 2.º:

Gas-oil y fuel-oil	0,72
Las demás mercancías	1,43

Mercancías Grupo 3.º:

Asfalto, alquitrán y breas de petróleo	1,07
Las demás mercancías	2,14

Mercancías Grupo 4.º:

Gasolina, nafta y petróleo refinado	1,57
Las demás mercancías	3,14

Mercancías Grupo 5.º:

Vaselina y lubricante	2,14
Las demás mercancías	4,28

Mercancías Grupo 6.º

Mercancías Grupo 7.º

Mercancías Grupo 8.º

Coefficiente C₂.

a) Comercio local

Comercio interior

Comercio exterior:

De origen nacional por mar o tierra, con destino extranjero por mar o tierra

De origen extranjero por tierra con destino nacional por mar o destino extranjero por tierra

De origen extranjero por mar con destino nacional o extranjero por mar

Coefficiente C₃.

a) Transbordo

De origen nacional y destino nacional

De origen nacional y destino extranjero

De origen extranjero y destino nacional

De extranjero y destino extranjero

b) Tránsito

Embarque

Desembarque de origen y destino extranjero

c) En los demás casos

Tarifa G-3-2. Pasajeros.

La base para la liquidación de esta Tarifa será el número de pasajeros.

En navegación interior sólo abonarán la Tarifa al embarcar pudiendo establecerse concierto anual, cuyo importe no será inferior al 60% del que puede preverse por aplicación de la Tarifa normal.

El abono de esta Tarifa dará derecho a embarcar o desembarcar, libre del pago de la Tarifa de mercancías, el equipaje de mano o camarote. Los vehículos y el resto del equipaje pagarán la Tarifa correspondiente como mercancía.

Se denominarán de clase «A» los pasajes correspondientes a camarotes de una o dos plazas; de clase «B» los que dan derecho a camarote de tres o más plazas o a butaca en salón; y de clase «C» al pasaje de cubierta.

Tarifa tipo: A = 4,75 ptas. por pasajero y viaje.

Coefficiente C₁.

a) Clase «A» o «B» mejorada

Navegación local (0,60 k 1,00)	K
Navegación de cabotaje	50,00
Navegación exterior	200,00

a) Clase «B» o «C» mejorada

Navegación local (0,60 k 1,00)	K
Navegación de catotaje	5,00
Navegación exterior	125,00

Clase «C».

Navegación local (0,30 k 0,50)	K
Navegación de catobaje	5,00
Navegación exterior	50,00

Coefficiente C₂.

a) Crucero turístico

b) En los demás casos

Coefficiente C₃.

a) En todos los casos

Tarifa G-4. Pesca.

La base para la liquidación de esta Tarifa será el valor de la pesca obtenido por la venta en subasta en las Lonjas o en lugares habilitados para ello o que admitan dichas operaciones.

El valor de la pesca no subastada se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas en el día, o en su defecto, y sucesivamente, en la semana, mes o año anterior.

En los casos en que este precio no pudiera fijarse en la forma determinada en los párrafos anteriores la Dirección facultativa lo fijará teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado del pescado.

El pescado fresco no subastado en el lugar de origen, que haya abonado la Tarifa correspondiente, no volverá a pagar por este concepto si fuese subastado en otro punto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Si dicho pescado se subastase fuera de la misma abonará al Servicio de Puertos igualmente, el importe de esta Tarifa, sin perjuicio de las obligaciones a que tenga que someterse en el lugar de subasta.

Tarifa tipo: precio medio del Kg. de pescado en la subasta.

Coeficiente C_1 .

a) Pescado fresco 0,02

Coeficiente C_2 .

a) Pescado fresco, con principio de preparación industrial 0,50

Pescado fresco entrado por tierra para subasta o cebo 0,50

Pescado fresco no vendido y vuelto a embarcar 0,25

Pescado fresco que sin pasar por Lonjas es enviado a factoría (0,90 K 1) K

Transbordo 0,75

Coeficiente C_3 .

a) En todos los casos 1,00

Tarifa G-5. Embarcaciones Deportivas y de Recreo.

Tarifa G-5-1. Embarcaciones deportivas y de recreo con base en la instalación portuaria.

La base para la liquidación de esta Tarifa será la superficie que resulte de multiplicar la eslora máxima o total por la manga máxima o total.

El abono de las Tarifas se hará anticipadamente por años naturales o por la parte proporcional que en algún momento le corresponda, independientemente de los lugares en los que durante ese tiempo pudiera estar y del tiempo que en cada uno permaneciera. Si la embarcación está acogida a un régimen de concesión administrativa, dicho abono se efectuará a través del titular de la misma.

El incumplimiento de esta obligación no sólo supondrá la pérdida del tratamiento que recibía sino también que la Dirección facultativa puede disponer del puesto de atraque o fondeo, cuando la embarcación lo abandone, sin perjuicio del abono de los días que esta última haya permanecido en aquél. Si hubiese nueva solicitud de su propietario, será ésta inscrita a continuación de la última que se hubiese recibido.

Tarifa tipo: A = 20,00 ptas. por m.² y día.

Coeficientes:

Coeficiente C_1 .

a) Embarcación en dársena del Servicio:

Con base en ella 1,00

Con base en dársena en Concesión 0,30

Coeficiente C_2 .

a) Atraque de costado 1,00

Atraque de punta 0,30

Abarloado 0,50

Fondeo fijo 0,05

Fondeo a la gira 0,10

Coeficiente C_3 .

A) Embarcación nacional 1,00

b) Embarcación extranjera 2,00

Tarifa G-5-2. Embarcaciones deportivas y de recreo en aguas interiores.

La base para la liquidación de esta Tarifa será la eslora total o máxima.

El abono de la Tarifa se hará anticipadamente por años naturales o por la parte proporcional que en algún momento le corresponda, independientemente de los lugares que durante este tiempo pudiera estar y del tiempo que en cada uno permaneciera.

Se abonará esta Tarifa en la instalación portuaria en la que la embarcación tenga su base y si estuviera acogida a un régimen de concesión administrativa.

Tarifa tipo: A = 0,50 ptas. por metro lineal de eslora y día.

Coeficientes:

Coeficiente C_1 .

a) En todos los casos 1,00

Coeficiente C_2 .

a) Embarcaciones a motor 1,00

Embarcaciones a vela 0,80

Embarcaciones a remo 0,60

b) En los demás casos 0,40

Coeficiente C_3 .

a) Embarcaciones de nacionalidad española 1,00

b) Embarcaciones de nacionalidad extranjera 2,00

Tarifa G-5-3. Embarcaciones deportivas y de recreo sin base en la instalación portuaria.

La base para la liquidación de esta Tarifa será la superficie que resulte de multiplicar la eslora máxima o total por la manga máxima o total.

La embarcación que tenga su base en otra instalación portuaria gestionada directamente por la Administración Regional y haya hecho efectivo en ella el importe de la Tarifa que para disfrutar de esta condición está obligada a pagar, estará exenta del abono de esta tarifa, siempre que exhiba el oportuno recibo. Lo estarán, asimismo, y en la medida que en cada caso se haya estipulado, las que tengan base en instalaciones portuarias que hayan establecido acuerdos de correspondencia y demuestren fehacientemente dicha permanencia.

En otro caso, en ambos supuestos abonarán la Tarifa diaria que se fija en:

Tarifa tipo: 30 ptas. por m.² y día.

Coeficientes:

Coeficiente C_1 .

a) En dársena del Servicio 1,00

En dársena en Concesión 0,15

b) En los demás casos 1,20

Coeficiente C_2 .

a) Embarcaciones de nacionalidad española 1,00

b) Embarcaciones de nacionalidad extranjera 2,00

Tarifa tipo: A = 60,00 ptas. por m.² y día.

Coeficientes:

Coeficiente C₁.

a) Sobre carro del Servicio	1,00
Sobre medio auxiliar del servicio	0,80
Sobre pavimento	0,50

b) En los demás casos	1,20
-----------------------	------

Coeficiente C₂.

a) Embarcación pesquera	0,90
Embarcación deportiva	1,00

b) En los demás casos	1,10
-----------------------	------

Coeficiente C₃.

a) Con base en la instalación portuaria	0,90
---	------

b) En los demás casos	1,00
-----------------------	------

Tarifa E-4-3. Depósito de Embarcaciones.

La base para la liquidación de esta Tarifa será la superficie que resulte de multiplicar la eslora máxima o total por la manga máxima o total.

Tarifa tipo: A = 5,00 ptas. por m.² y día.

Coeficientes:

Coeficiente C₁.

a) Parcelas	1,00
Cercados	1,50
Tinglados	2,00
Almacenes	3,00

Coeficiente C₂.

a) En subárea de maniobra	1,00
En subárea de tránsito	0,50
En subárea de almacenamiento	0,25

Coeficiente C₃.

a) Dentro del cerramiento	1,10
Fuera del cerramiento	0,90

b) En los demás casos	1,00
-----------------------	------

Tarifa E-4-4. Básculas.

La base para la aplicación de esta Tarifa será la pesada.

Tarifa tipo: A = 50,00 ptas. por pesada.

Coeficientes:

Coeficiente C₁.

a) Vehículos con carga	6,00
Vehículos sin carga	3,00

b) En los demás casos	1,50
-----------------------	------

Coeficiente C₂.

a) En todos los casos	1,00
-----------------------	------

Tarifa E-4-5. Servicios no comprendidos en las anteriores Tarifas.

Corresponden a servicios no comprendidos en los anteriormente descritos, que pueden realizarse como consecuencia de una variación de la operatividad de una instalación portuaria y que pueden ser exclusivos de una o varias de éstas.

Las cantidades a abonar se habrán de contener en un presupuesto formulado por la Dirección facultativa y aceptado previamente por el usuario obligado al pago.

Dicha cuantía no podrá ser inferior al coste, por todos los conceptos, del servicio prestado.

Tarifa V-1. Servicios no habituales.

Se exigirá el pago de esta tarifa por la prestación de servicios ocasionales y será establecida, en cada caso, en función del servicio a prestar, previa aceptación del presupuesto por el usuario. Dicho presupuesto será formulado por la Dirección facultativa.

Cuando en caso de urgencia o peligro, tales como incendio, salvamento y análogos se presten servicios sin que proceda la petición o formulación del presupuesto se practicará liquidación por el importe de los gastos ocasionados.

Tarifa de cánones por concesiones y autorizaciones.

La modalidad de la Tasa que se contempla en esta tarifa se exigirá con arreglo a las siguientes normas:

1. La ocupación de superficie de dominio público en las zonas portuarias, el derecho de utilización de instalaciones portuarias en circunstancias especiales, la prestación de servicios públicos, así como el ejercicio de actividades comerciales o industriales en la zona portuaria por personas y entidades ajenas a sus organismos gestores serán objeto de concesión administrativa o de autorización sujeta o no a canon, otorgada por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, a propuesta de aquellos órganos de gestión, previo informe de los organismos competentes en esta materia.

En cuanto afecte a zonas de interés militar, informará el Ministerio de Defensa.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la competencia y facultades que a las Corporaciones Locales y demás entidades públicas reconozcan las disposiciones por las cuales se rigen.

2. Los consignatarios, agentes suministradores, compradores y exportadores de pescado podrán desarrollar sus actividades en los puertos previa inscripción en el censo de los órganos gestores de los mismos, en las condiciones reglamentariamente determinadas.

3. El canon por utilización de superficie o de instalaciones de los puertos, por prestación de servicios públicos en los mismos y, en su caso, por el ejercicio de actividades comerciales e industriales, será del 5 por 100 del valor imputable al suelo ocupado y del costo de las instalaciones.

CAPITULO 10.º

TASA POR EXPLOTACION DE OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 47.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de las obras y los servicios públicos encomendados a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas y a los organismos autónomos de ella dependientes, cuyos

usuarios abonen a la misma cualquier tarifa o canon, así como las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos.

Artículo 48.—Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa los usuarios de las obras y servicios a que se refiere el artículo anterior y los contratistas de las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos.

Artículo 49.—Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetas al gravamen los productos obtenidos por tarifas debidas a actividades desarrolladas en forma de empresa industrial o mercantil, como en los Servicios de la RENFE y de los abastecimientos de agua.

Artículo 50.—Devengo.

La obligación de satisfacer la tasa nace al mismo tiempo que la de hacer efectiva la liquidación o el canon a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 51.—Tarifa.

La misma se fija en el 4% (cuatro por ciento) del importe de las liquidaciones formuladas conforme a las tarifas, el del canon que deba satisfacerse por los servicios públicos correspondientes o el de la factura que los contratistas presenten al usuario por las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos, previa deducción en este último caso de las cantidades abonadas por los servicios solicitados al organismo, en virtud de la misma operación.

CAPITULO 11.º

TASA POR DIRECCION E INSPECCION DE OBRAS REALIZADAS MEDIANTE CONTRATO

Artículo 52.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contratos, incluidas las adquisiciones o suministros previstos en los proyectos, y de las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas y de sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea la forma de adjudicación de los contratos de obras.

Artículo 53.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas adjudicatarias de las obras a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 54.—Devengo.

La tasa se devengará a partir del momento de la formalización del contrato con el adjudicatario.

Artículo 55.—Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa 1: Por el replanteo de obras:

El importe de la tasa será el presupuesto de gastos que se formule, que comprenderá las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.

Tarifa 2: Por la dirección de inspección de las obras:

La base imponible es el importe líquido de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según certificaciones expedidas por el servicio.

El tipo de gravamen será el 4 por ciento en las obras contratadas mediante subastas, concursos, contratación directa o en las obras por destajo.

Tarifa 3: Por revisiones de precios:

El importe de la tasa será el presupuesto de precios que se formule, que comprenderá:

La cantidad de 2.000 pesetas por expediente de revisión, más 200 ptas. por cada uno de los precios unitarios que se haya revisado como modificación.

El importe de la escala de remuneraciones que figura en el siguiente apartado, aplicada al montante líquido del presupuesto adicional de la propuesta de revisión.

Los gastos que se produzcan en la revisión según presupuestos que se formulen.

Tarifa 4: Por liquidaciones de obras:

El importe de la tasa será el presupuesto de gastos para la toma de datos de campo y redacción de la liquidación que se formule y que comprenderá:

Las dietas, gastos de recorrido, jornales y materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.

El importe de las cantidades que resulten por aplicación de la escala que se expresa a continuación:

PRESUPUESTO DE EJECUCION MATERIAL

Hasta 400.000 ptas.	1,200
De 400.000 a 800.000 ptas.	2,5 por mil
De 800.000 a 4 millones	2,0 por mil
De 4 a 8 millones	1,25 por mil
De 8 a 40 millones	0,50 por mil
De 40 a 80 millones	0,35 por mil
De 80 a 160 millones	0,25 por mil
De 160 a 240 millones	0,20 por mil
De 240 a 320 millones	0,17 por mil
De 320 a 400 millones	0,15 por mil
A partir de 400 millones	0,13 por mil

CAPITULO 12.º

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS: EMISION DE INFORMES DE CARACTER FACULTATIVO

Artículo 56.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de informes de carácter facultativo dictados por los órganos de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, cuando se efectúen a instancia de los particulares interesados en un procedimiento o por disponerlo así las normas en vigor, o se deduzca su necesidad de los propios términos de las concesiones o autorizaciones que se otorguen.

Artículo 57.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas solicitantes de la emisión de los informes o de la concesión o autorización en que fuese preciso emitir aquéllos.

Artículo 58.—Devengo.

La Tasa se devengará en el momento de solicitar la emisión de los informes, o la concesión o autorización.

Artículo 59.—Tarifa.

Se exigirá según las bases y tipos que se expresan a continuación:

	ptas.
A) Por expedición de certificados	410
Por búsqueda de asuntos archivados	200
Por compulsas de documentos técnicos	200
B) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo	2.060
C) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo:	
—Primer día	6.190
—Segundo día y siguientes	4.130

CAPITULO 13.º

TASA POR LA ORDENACION DE LOS TRANSPORTES MECANICOS DE MERCANCIAS Y VIAJEROS POR CARRETERAS, COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Artículo 60.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación facultativa que realiza la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas en la ordenación de la explotación de los transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carreteras, competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 61.—Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa los peticionarios y titulares de concesiones o autorizaciones de transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Artículo 62.—Devengo.

El devengo de la tasa nace en el momento de la notificación de haberse expedido la autorización o tarjeta de transporte correspondiente.

Artículo 63.—Tarifa.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos que se expresan a continuación:

1. Autorización anual:

Tipo de vehículo:

A) Vehículos de menos de 9 plazas o menos de 1 T.M.
Tipo de gravamen: 1.030 ptas.
Tipo de vehículo:

B) De 9 a 20 plazas o de 1 a 3 T.M.
Tipo de gravamen: 1.650 ptas.
Tipo de vehículo:

C) De más de 20 plazas o de más de 3 T.M.
Tipo de gravamen: 2.060 ptas.

2. Autorización por un solo viaje:

Ambito regional.

Tipo de gravamen: 200 ptas.

Ambito superior.

Tipo de gravamen: 410 ptas.

CAPITULO 14.º

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL

Artículo 64.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad desplegada por la Administración Regional con motivo del examen de proyectos, comprobación de certificaciones e inspección de obras referidas a toda clase de viviendas construidas al amparo de la protección oficial.

Artículo 65.—Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, promotoras de construcción de viviendas de protección oficial que soliciten, mediante la presentación de la documentación necesaria, los beneficios establecidos en favor de las mismas, o la inspección o calificación definitiva cuando proceda.

Artículo 66.—Devengo.

La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento de presentar la solicitud inicial.

Artículo 67.—Tarifa.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos que se expresan en las reglas siguientes:

1. La base imponible está constituida por el presupuesto total protegible, excluidos los derechos obvencionales. En caso de que no se aporten pruebas suficientes para la comprobación del valor de los terrenos, se estimará éste en el quince por ciento del valor de la edificación que han de soportar, en caso de viviendas en suelo urbano, y del ocho por ciento en caso de viviendas emplazadas en el medio rural.

2. Tipos de gravamen:

Viviendas de Protección Oficial 0,07%

3. Si como consecuencia de alteraciones de precios, sustituciones de unidades de obras, o presupuestos adicionales se incrementase el presupuesto total, se girará liquidación o liquidaciones complementarias que procedan, tomando como base el incremento resultante.

4. Si en el momento de presentar la solicitud inicial, el presupuesto no fuere conocido, los promotores efectuarán una declaración a los únicos efectos de practicar la liquidación provisional correspondiente, la cual, posteriormente, será rectificadora, una vez conocido aquél, practicándose al efecto la correspondiente liquidación complementaria y definitiva.

CAPITULO 15.º

TASA POR LA EXPEDICION DE CEDULAS DE HABITABILIDAD

Artículo 68.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el reconocimiento e inspección, a efectos sanitarios, de edificios y locales destinados a vivienda.

Artículo 69.—Sujetos pasivos.

Quedan obligados al pago de la tasa, ya sean personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, los dueños y cedentes en general de las viviendas, bien los ocupen por sí, o los entreguen a distinta persona para que los habite a título de inquilino o concepto análogo.

Artículo 70.—Devengo.

La obligación de pago nace por el simple hecho de solicitar de los organismos competentes la expedición de la cédula de habitabilidad.

Artículo 71.—Tarifa.

Por cada impreso de cédula de habitabilidad que se solicita se abonarán 255 ptas.

CAPITULO 16.º

TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN LA RED DE CARRETERAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Artículo 72.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición, por la Comunidad Autónoma, de las autorizaciones que permitan la utilización del suelo o subsuelo en las vías de la Región de Murcia, así como las construcciones que se realicen en zonas de afección, servidumbre o dominio público.

2. Está sujeta a gravamen la autorización de las siguientes actuaciones:

- Plantación o tala de arbolado.
- Líneas aéreas.
- Conducciones subterráneas.
- Cerramientos.
- Muros.
- Edificios.
- Urbanizaciones.
- Industrias, canteras y explotaciones agrícolas y ganaderas.
- Obras subterráneas.
- Movimientos de tierras.
- Cauces subterráneos.
- Áreas e instalaciones a construir por particulares.
- Pasos elevados.
- Invernaderos.

- Embalses de riego.
- Aparcamientos cubiertos.
- Instalaciones desmontables.
- Marquesinas y sombrajes.

Todo ello en base a lo que determina específicamente el Reglamento de Carreteras, en el artículo 86.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Carreteras, las zonas de afección, servidumbre y dominio público en caminos y carreteras regionales se declaran iguales en todo a las definidas en la vigente Ley de Carreteras y, en su momento, a lo que establezca el Plan Regional de Carreteras, la Ley que lo sancione y el Reglamento que lo desarrolle.

Artículo 73.—Sujetos pasivos.

Quedan obligadas al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Los solicitantes podrán realizar sus peticiones de autorización ante la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, directamente, o bien por medio de los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 74.—Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

1. Permisos para edificaciones y obras.

A) Construcciones de atarjeas y pasos sobre cunetas o sobre terraplén para carruajes o ganados, hasta 3 metros de ancho:

- Por cada permiso 3.630 ptas.
- Por cada metro más o fracción 935 ptas.

B) Construcción o ampliación de edificios lindantes con carreteras regionales o enclavados detrás de la línea de edificación hasta el límite posterior de la zona de afección:

- Por cada metro lineal de fachada de nueva construcción 1.100 ptas.
- Por cada metro cuadrado de superficie cubierta 44 ptas.
- Por cada metro cuadrado de superficie acotada en planta baja para patios 22 ptas.

C) Reparaciones menores propias de conservación de edificios lindantes con carreteras regionales o en zonas de servidumbre:

- Por cada permiso 5.500 ptas.

D) Construcciones de muro de cerramiento o cerca hasta 90 cm. de altura:

- Por metro lineal:
- Provisionales 88 ptas.
- Definitivas 220 ptas.

E) Construcción de muros de contención para sostenimiento de terrenos lindantes con carreteras o caminos regionales ya sean provisionales o definitivos:

- Por metro lineal 220 ptas.

F) Explanación de terrenos con destino urbanístico o relleno de solar.

- Por metro cuadrado 7 ptas.

G) Por la sola utilización de los servicios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para marcalización de líneas o señalamiento de condiciones para realizar cualquier obra o instalación, sin que implique autorización para construir:

- Sin salida de los técnicos 4.400 ptas.
- Con salida 4.400 ptas.
más los gastos de dietas y locomoción.

H) Obras de construcción de cisternas y aljibes en terrenos de uso público regional o en las zonas de afección y servidumbre, y donde se recojan aguas fluviales:

- Por metro cuadrado 143 ptas.

I) Instalaciones de vertidos y desagüe de canalones y otras análogas en terrenos de uso público regional:

- Por metro lineal 363 ptas.

J) Embalses para riegos realizados por el procedimiento de terraplén butido:

- Por m.² ocupado 33 ptas.

K) Embalses realizados con métodos y materiales tradicionales:

- Por m.² de ocupación 22 ptas.

L) Construcciones provisionales realizadas con materiales prefabricados desmontables:

- Por metro cuadrado 44 ptas./m.

M) Marquesina, aparcamientos cubiertos, sombrajes, etc.:

- Por metro cuadrado 33 ptas.

N) Plantaciones o tala de arbolado:

- Por plantación 55 ptas./ud.
- Por tala 220 ptas./ud.
- Por cultivo de temporada 5,5 ptas./ud.

O) Zonas deportivas, recreativas o ajardinadas.

- Por metro cuadrado 22 ptas./ud.

En los supuestos A, B y C, cuando las obras a que se refieren, fueren decorativas u ornamentales se aplicará un recargo del 50% sobre la cuota correspondiente.

2. Permisos para conducciones subterráneas y conducciones aéreas:

A) Apertura de zanjas en carreteras o caminos regionales, para cruce de los mismos con instalaciones para cañerías destinadas a conducción de aguas, gas, energía eléctrica, etc.

- Por metro lineal, hasta 70 cm. de ancho de zanja 220 ptas./ml.
- Por metro lineal, mayor 70 cm. 550 ptas./ml.

B) Apertura de zanjas en las zonas de servidumbre de carreteras o caminos regionales para la instalación de cañerías con destino a conducción de agua, gas, energía eléctrica, etc.

- Por metro lineal, hasta 70 cm. 44 ptas./ml.
- Por metro lineal, mayor 70 cm. 110 ptas./ml.

C) Cata a cielo abierto para eliminar la situación de avería en conducciones subterráneas y su reparación:

Por metro lineal:

- En la misma carretera, camino o cuneta: 440 ptas.
- En zona de servidumbre: 264 ptas.

D) Postes, cajas o aparatos que se coloquen junto a las carreteras o caminos regionales destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica u otros servicios de agua, gas u otro fluido:

- Por superficie de 1 m.² o menor 2.612,5 ptas.
- Por mayor superficie, la parte proporcional de cada nuevo metro o fracción.
- Por metro lineal de cable tendido 88 ptas.

E) Sondco para captación de aguas con destino no agrícola, el 2% de su presupuesto.

F) Extracción de arenas y demás materiales de construcción en terrenos compatibles con la legislación de carreteras:

- Por metro cúbico o fracción 36 ptas.

3. Permisos para ocupación de paseos o aceras de vías regionales, o sus zonas de urbanización:

Depósitos y aparatos distribuidores de combustibles y, en general, de cualquier artículo en terrenos que formen parte del área de servicio de las carreteras o caminos regionales:

—Por la concesión de permiso:

- Fijos 36.300 ptas.
- Provisionales 7.260 ptas.

B) Instalación de anuncios que no sean publicidad en las zonas de servidumbre de las carreteras o caminos regionales:

- Por metro cuadrado de superficie de anuncio 8.800 ptas.

C) Reserva especial de parada de vehículo y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con excepción de las que efectúen los titulares de concesiones de servicios de transportes colectivos interurbanos, siempre que estén directamente relacionados con dichos servicios:

- Por cada trimestre 3.630 ptas.

D) Instalación de puestos, barracas y casetas de venta, espectáculo o recreo, en terrenos de uso público regional:

- Por cada permiso 1.870 ptas.

E) Instalaciones de transformadores en quioscos o cámaras subterráneas, ocupando terrenos de uso público regional, así como básculas y otros aparatos de medir o pesar, si forman parte del área de servicio:

- Por cada permiso 3.630 ptas.

4. Servicios y servidumbre establecidos:

A) Por ocupación de los accesos, cunetas y zonas de urbanización, dominio público, servidumbre, afección, con establecimientos de gasolina y venta de lubricantes junto a vías regionales:

—Por cada metro lineal y año 220 ptas.

B) Por la permanencia de atarjeas y pasos sobre cunetas y sobre terraplén para carruajes:

—Hasta 3 metros de ancho 1.703 ptas./año

—Cada metro más o fracción 435 ptas./año

C) Ocupación del subsuelo con cañerías para conducción de agua, gas, electricidad o teléfono:

En sentido paralelo al eje de la carretera:

—Cuando la tubería de protección es de \varnothing 20 cm. 16,5 ptas./ml.

—Cada 5 cm. de incremento del diámetro 11 ptas./ml.

—En sentido transversal al eje de la carretera cuando la tubería de protección es de \varnothing 20 cm. 55 ptas./ml.

—Cada 5 cm. de incremento de la tubería 16,5 ptas./ml.

D) Tendido de cable eléctrico o aéreo sobre carreteras:

—Por cada metro lineal 22 ptas.

E) Ocupación, en precario o con concesión condicional de los paseos y aceras de vías provinciales o de sus zonas de urbanización, para la instalación de mesas, sillas, puestos de venta o paradas fijas de vehículos:

—Por cada metro cuadrado de superficie 1.760/al trimestre

F) Ocupación con postes, cajas o aparatos que se coloquen junto a carreteras o caminos provinciales o sus zonas de urbanización, destinados a tendido aéreo de conducción de energía eléctrica y otros servicios:

—Por metro cuadrado o fracción 77 ptas./anual.

CAPITULO 17.º**TASA POR LA REALIZACION DE ENSAYOS DE LABORATORIO**

Artículo 75.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la realización de ensayos por los laboratorios de la Comunidad Autónoma, ya sea a instancia de particulares u otras entidades públicas o privadas, o que los propios servicios de la Comunidad Autónoma necesiten realizar para la redacción de proyectos o garantizar la calidad de la obra ejecutada bajo su inspección y vigilancia.

Artículo 76.—Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de esta Tasa el organismo o particular peticionarios del ensayo.

En el caso de que se trate de ensayos de control en obras ejecutadas bajo la inspección y vigilancia de los servicios de la Comunidad Autónoma, el pago correrá a cargo del contratista de las mismas o del concesionario que las construyó, en su caso.

Artículo 77.—Devengo.

La obligación de abonar la tasa nace:

A) En caso de petición de la ejecución de un trabajo, al tiempo de aceptarse por el peticionario el presupuesto formulado por el servicio.

B) En caso de que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el obligado al pago sea el contratista o el concesionario de la obra cuando se practique a éstos la notificación del correspondiente presupuesto.

Artículo 78.—Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes Tarifas:

I. AGUAS**Pesetas****I.1. Aguas para morteros y hormigones.**

Determinación de:

pH	534
Cloruros	840
Sulfatos	1.050
Materia orgánica	788
Sólidos disueltos	1.028
Hidratos carbono	604
Sulfuros	1.260
Análisis químico de aguas para morteros y hormigones	6.773
Resistividad eléctrica (temperatura)	1.575

I.2. Aguas potables.

Determinaciones de:

pH	534
Residuo fijo	525
Grado hidrotimétrico (total)	814
Grado hidrotimétrico (permanente)	814
Cloruros	840
Sulfatos	1.050
Materia orgánica	788
Sulfuros	1.260
Manganeso	735
Amoníaco	814
Sólidos en suspensión	551
Nitratos	945
Nitritos (cuantitativo)	1.076
Análisis químico de aguas potables, comprendiendo: pH, residuo fijo, grado hidrotimétrico (total y permanente), cloruros, sulfatos, materia orgánica, amoníaco, nitritos, sólidos en suspensión	11.786

I.3. Aguas para usos industriales.

Determinaciones de:

Sulfatos	1.050
Cloruros	840
Calcio	1.023
Magnesio	1.155
Grado hidrotimétrico (total)	814
Grado hidrotimétrico (permanente)	814
Análisis químico de aguas para usos industriales, comprendiendo: sulfatos, cloruros, calcio, magnesio y grado hidrotimétrico (total y permanente)	5.696
Conductibilidad eléctrica	534

I.4. Determinaciones aisladas:

pH	534
Cloruros	840
Sulfatos	1.260
Materia orgánica	788
Residuo fijo	525
Residuo total	1.050
Alcalinidad	394
Manganeso	735
Sólidos en suspensión	551
Amoníaco	814
Nitratos	945
Nitritos	1.076
Grado hidrotimétrico (total)	814
Grado hidrotimétrico (permanente)	814

Sílice	1.050	Ensayo mecánico completo de un cemento (fraguado, peso específico real, finura de molido, autoclave y resistencia a tres, siete y veintiocho días)	1.873
Aluminio	1.050	Fraguado	1.575
Hierro	945	Peso específico real	1.050
Calcio	1.024	Finura de molido	683
Magnesio	1.055	Autoclave	2.835
Sodio	945	Fabricación, conservación y rotura de flexotracción y compresión del mortero normal (por edad, de seis probetas)	4.200
Potasio	945	Fraguado con retardador (tres horas). Por hora	446
Aluminio	945	Densidad del conjunto	578
Cobre	945	Exudación de pastas de cemento	1.943
Cromo	945	Estabilidad de volumen	1.050
		Estabilidad de volumen (Le Chatelier)	1.050

II. CONGLOMERANTES

Pesetas

II.1. Cementos.

Determinaciones de:

Humedad	525
Pérdida al fuego	446
Residuo insoluble	683
Anhidrido sulfúrico	1.050
Oxido férrico	1.050
Sílice	893
Alúmina	1.115
Cal	1.234
Magnesia	1.129

Análisis químico corriente de un cemento portland o natural (sin determinar álcalis ni calibre)

8.164

Determinaciones de:

Oxido ferroso	1.050
Sulfuros	1.260
Oxido mangánico	1.050
Análisis químico corriente de cemento siderúrgico, alto horno	11.524

Determinaciones de:

Cal libre	1.076
Magnesia libre	3.255
Alcalis (por fotometría de llama)	2.625
Cada elemento más	1.050

Oxido manganeso	1.050
Azufre total	1.260
Sulfuros	1.260

Materia orgánica, soluble, cloroformo

761

Agua total y CO₂. (pérdida al fuego)

1.050

Dióxido de titanio

1.339

Índice puzolánico (un día)

1.934

Índice puzolánico (ocho días)

3.045

Índice puzolánico (catorce días)

4.638

Índice puzolánico (veintiocho días)

7.823

Estudio petrográfico de un cemento

6.563

Estudio petrográfico de un clinker

6.563

Recuentos componentes mineralógicos

13.650

Calor de disolución

1.575

Calor de hidratación (una edad)

2.730

Calor de hidratación (dos edades)

4.305

Cálculo s/Boguel

910

Resistencia a sulfatos s/Boguel

2.476

Superficie específica de un cemento (permeabilímetro Blaine)

2.888

Tarado de un permeabilímetro

5.775

Ensayo mecánico abreviado de un cemento (fraguado, autoclave y resistencia a tres y siete días)

12.810

II.2. Yesos.

Determinación de:

Agua combinada	1.575
Dióxido de carbono	1.050
Sílice y residuo insoluble	1.575
Cal	1.234
Anhidrido sulfúrico	1.050
Cloruros	840
Oxido de aluminio	1.155
Oxido de hierro	1.050
Oxido de magnesio	1.129
Análisis químico completo de un yeso	10.658
Ensayo mecánico completo de un yeso	3.158
Finura de molido	1.152
Pasta de consistencia normal	735
Fraguado	1.470
Fabricación y rotura a flexión de nueve probetas prismáticas de 4 por 4 por 16 cm.	6.300

II.3. Cales.

Determinación de:

Sílice y residuo insoluble	1.575
Oxido de aluminio	1.155
Oxido de hierro	1.050
Oxido de magnesio	1.129
Análisis químico completo de un yeso	10.658
Ensayo mecánico completo de un yeso	3.158
Finura de molido	2.152
Pasta de consistencia normal	735
Fraguado	1.470
Fabricación y rotura a flexión de nueve probetas prismáticas de 4 por 4 por 16 cm.	6.300

II.3. Cales.

Determinación de:

Sílice y residuo insoluble	1.575
Oxido de aluminio	1.155
Oxido de hierro	1.050
Cal	1.234

Magnesio	1.129
Pérdida al fuego	446
Dióxido de carbono	1.050
Humedad	525
Azufre total	1.260
Análisis químico completo	10.474

III. MATERIAS PRIMAS PARA LA FABRICACION DE CONGLOMERANTES

Determinación de:

Sílice y residuo insoluble	1.575
Oxido de aluminio	1.155
Oxido férrico	1.050
Cal	1.234
Magnesia	1.129
Pérdida al fuego	446
Anhídrido sulfúrico	1.050
Humedad	525
Dióxido de carbono	1.050
Azufre total	1.260
Dióxido de titanio	1.339
Alcalis por fotometría	2.625
Agua combinada	1.575
Oxido manganeso	1.050
Oxido Ferroso	1.050
Agua y dióxido de carbono	1.050
Análisis químico de una caliza	8.137
Análisis químico de una arcilla	9.476
Análisis químico de una marga	9.476

IV. ARIDOS

IV.I. Aridos para la fabricación de morteros y hormigones.

Determinación de:

pH	534
Contenido en finos (lavado)	1.050
Materia orgánica	630
Anhídrido sulfúrico	1.313
Cloruros	683
Carbón o lignito (floración)	814
Reacción álcali-agregado	2.940
Estabilidad de volumen (cinco ciclos en solución de sulfato sódico o sulfato magnésico)	5.460
Lavado de arenas. Por kilogramo	79
Lavado de gravas. Por kilogramo	26
Desecación de 100 kilogramos de zahorra o arena	1.838
Desecación de 100 kilogramos de grava	788
Análisis granulométrico en seco	2.100
Análisis granulométrico con lavado	2.363
Clasificación de 100 kilogramos en dos tamaños	1.312

Para un peso P y N tamaños se utilizará la fórmula:

$$\text{Precio} = 330 \times P \times N/100.$$

Composición de dos áridos 1.260

Para más de dos áridos se considerará la fórmula:

Precio = 360 × N (a efectos de composición, el cemento es un árido más).

Peso específico real del árido fino	2.100
Peso específico real del árido grueso	2.363
Peso específico neto o relativo del árido fino	2.100

Peso específico neto o relativo del árido grueso	1.313
Peso específico aparente o elemental del árido fino	2.100
Peso específico aparente o elemental del árido grueso	1.312
Peso específico conjunto de una arena o una grava	578
Porosidad real o absoluta	2.783
Porosidad aparente	2.152
Oquedad de la arena	2.205
Oquedad de la grava	1.575
Humedad natural	788
Curva de entumecimiento de arenas	3.150
Coefficiente de forma de una grava (por muestra)	8.085
Porcentaje de partículas blandas	5.775
Contenido de terrones de arcilla	2.625

IV.2. Aridos para capas de firmes.

Densidad relativa en aceite de parafina	3.561
Ensayo de desgaste de árido grueso empleando la máquina de Los Angeles	5.320
Determinación de la densidad aparente de los áridos	998
Ensayo de desgaste de árido grueso empleando la máquina Deval	6.650
Determinación de la friabilidad de los áridos	3.325
Ensayo de pulimento acelerado de los áridos y determinación del coeficiente de pulido acelerado	17.500
Determinación del índice de lajas y aguas de los áridos	2.993
Densidad relativa y absorción (árido grueso)	1.663
Densidad relativa y absorción (árido fino)	2.660
Humedad natural	788
Análisis granulométrico en seco	2.100
Análisis granulométrico en húmedo	2.362
Determinación del material que pasa por el tamiz número 0,080 UNE en los áridos	1.330
Determinación de materia orgánica	630
Determinación cuantitativa de sulfatos	1.313
Reactividad álcali-agregado	2.940
Estabilidad de los áridos frente a la acción de las soluciones de sulfato sódico o magnésico	5.460
Equivalente de arena	998

V. MORTEROS, HORMIGON Y ESTABILIZANTES CON CEMENTO

V.1. Morteros.

Dosificación aproximada de un mortero fraguado (sin ensayo cemento)	4.200
Dosificación aproximada de un mortero fraguado (conocido cemento)	5.775
Determinación del escurrimiento en la mesa de sacudidas	1.050

Determinación de anhídrido sulfúrico total	2.258	Fabricación, conservación en agua y rotura a una edad, por compresión, de una serie de seis probetas, o menos, cúbicas, de 15 centímetros o 20 centímetros de arista y cilíndricas de 15 centímetros de arista y cilíndricas de 15 centímetros de diámetro y 30 centímetros de altura	9.310
Expansión del mortero fresco	1.418	Fabricación, conservación y rotura a flexión de tres probetas prismáticas	9.975
Fabricación, conservación en aire o en agua y rotura a una edad, de seis probetas o menos, a flexión y compresión	4.200	Determinación del rendimiento de masas de hormigón (dada la dosificación)	525
Rotura a flexión y compresión de probetas de mortero. Por una serie de seis probetas o menos	2.625	Refrentado de una probeta defectuosa, con mortero	893
Absorción de agua	1.890	Refrentado, por cara, de una probeta defectuosa, con azufre	333
Desgaste en pista de dos probetas	4.883	Diagrama cargas deformaciones o determinación del módulo de elasticidad a compresión (con probeta)	5.250
Ensayo de heladicidad (25 ciclos)	11.603	Rotura a tracción por compresión (ensayo brasileño) de probetas de 15 centímetros de diámetro y 30 centímetros	998
Por cada ciclo más	595	Rotura a compresión de una probeta cúbica o cilíndrica	788
Permeabilidad hasta una presión de 1 kilogramo por centímetro cuadrado	5.145	Rotura a flexión de una probeta prismática	1.575
Por cada kilogramo por centímetro cuadrado más	1.050	Ensayo de arrancamiento según pliego de condiciones vigentes (un diámetro de barra)	27.090
V.2. Hormigones.		Determinación del peso específico aparente	1.313
Dosificación aproximada de un hormigón fraguado (sin conocer cemento)	4.200	Determinación de la absorción de agua	1.313
Dosificación aproximada de un hormigón fraguado (conocido cemento)	5.775	Determinación de la porosidad aparente	2.153
Determinación del agua del amasado	3.938	Ensayo de heladicidad (25 ciclos)	11.603
Determinación del anhídrido sulfúrico total	2.258	Por cada ciclo más	595
Estudio de dosificación por metro cúbico, incluidas masas de pruebas	3.675	Preparación de probetas, preparación de pinturas y aplicación de las mismas para ensayos posteriores de permeabilidad, absorción, etc. Cada probeta	1.050
Determinación de la consistencia con el cono de Abrams o con la mesa de sacudidas (tres determinaciones)	1.050	Ensayo de permeabilidad hasta una presión de 1 kilogramo por centímetro cuadrado	5.145
Determinaciones de aire ocluido (tres determinaciones)	1.050	Por cada kilogramo/centímetro cuadrado más	910
Exudación de agua del hormigón	2.100	Ensayo de absorción por capilaridad, midiendo las diferencias de alturas de la lámina de agua, por serie de tres probetas	1.575
Fabricación y conservación al aire de una serie de seis probetas o menos, de hormigón, sin rotura de las mismas	3.990	V.3. Estabilizaciones.	
Conservación en cámara regulada a 5° C para una serie de seis probetas o menos cúbicas o cilíndricas. Por día	543	Fabricación y conservación en condiciones normales de series de seis probetas, o menos, de mezclas de suelo-cemento	3.325
Fabricación, conservación en aire y rotura a una edad, a tracción, por compresión (ensayo brasileño) de una serie de seis probetas, o menos, de 15 centímetros de diámetro y 30 centímetros de altura	7.980	Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de 10 o más centímetros de diámetro de un material estabilizado	831
Fabricación, conservación en agua y rotura a una edad, a tracción, por compresión (ensayo brasileño), de una serie de seis probetas, o menos de 15 centímetros de diámetro y 30 centímetros de altura	9.310	Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de diámetro inferior a 10 metros de un material estabilizado	464
Fabricación, conservación en aire y rotura a una edad por compresión de una serie de seis probetas, o menos cúbicas, de 15 o 20 centímetros de arista y cilíndricas de 15 centímetros de diámetro y 30 centímetros de altura	7.980		

Curado de una serie de seis probetas o menos en cámara húmeda y condiciones normales, por día	166	Incremento sobre las anteriores tarifas por preparación de muestras remoldeada a humedad y densidad fija para el ensayo edométrico	665
Ensayo de humedad-sequedad de dos probetas de suelo-cemento o grava-cemento, por contenido de cemento	9.450	Incremento por esperar a consolidación secundaria por cada escalón de carga	1.330
Ensayo de congelación-deshielo de dos probetas de suelo cemento o grava-cemento, por contenido cemento	9.450	Incremento por esperar a consolidación secundaria por cada escalón de carga sobre los doce normales	665
Ensayo de compactación de una mezcla de grava-cemento	2.888	VI.5. Cambios volumétricos.	
Fabricación y conservación de seis probetas de grava-cemento, compactadas con maza	4.725	Volumen de sedimentación	831
Fabricación y conservación de seis probetas de grava-cemento, compactadas con martillo vibrante	3.150	Hinchamiento libre en muestra inalterada o remoldeada	3.500
Rotura a tracción indirecta de una probeta de grava-cemento de 15 centímetros de diámetro	788	Presión máxima de hinchamiento en muestra inalterada o remoldeada	3.658
		Presión máxima de hinchamiento con curva de descarga	3.500
		Complemento sobre la tarifa anterior por cada escalón de descarga	700
		Hinchamiento Lambe	3.500

VI. SUELOS

VI.1. Identificación.

	Pesetas		
Apertura y descripción de muestras inalteradas	166	Ensayo de resistencia a compresión simple. Muestra inalterada	1.330
Límites de Atterberg	1.663	Suplemento por dibujar las curvas tensión-deformación en el ensayo de compresión simple	333
Límites de Atterberg-Método simplificado	1.260	Triaxial sin consolidación previa y rotura sin drenaje (muestra inalterada tres probetas)	10.500
Resultado de «No plasticidad»	831	Triaxial con consolidación previa y rotura sin drenaje (muestra inalterada tres probetas)	14.000
Límite de retracción	1.312	Triaxial con consolidación previa y rotura sin drenaje midiendo presión intersticial (muestra inalterada tres probetas)	15.700
Análisis granulométrico por tamizado	201	Triaxial con consolidación previa y rotura con drenaje (muestra inalterada tres probetas)	19.250
Material que pasa por el tamiz 200	998	Incremento por remoldeo de una probeta a humedad y densidad fijas en compresión simple y triaxial	875
Análisis granulométrico por sedimentación	3.500	Incremento en triaxial por tres probetas de 4" inalteradas o remoldeadas	3.990
Determinación de:		Incremento en triaxial por tres probetas de 6" inalteradas o remoldeadas	7.980
Humedad natural	263	Corte directo de suelos en aparato de Casagrande, muestra inalterada (ensayo rápido tres probetas)	6.650
Densidad aparente	665	Incremento para determinación de resistencia residual	1.330
Peso específico	998	Corte directo de suelos en aparato de Casagrande, consolidado sin drenaje, tres probetas	10.500
Equivalente de arena	1.313	Corte directo de suelos en aparato de Casagrande, consolidado con drenaje, tres probetas	14.000
VI.2. Análisis químico de suelos		Corte directo de gravas en aparato de Casagrande de 0,30 por 0,30 metros	9.975
Determinación de:		C.B.R. (sin incluir ensayo de compactación), un punto	4.375
Sulfatos en suelos	1.663	Incremento por punto en ensayo C.B.R.	2.625
Carbonatos en suelos	998		
Sales solubles en suelos	1.164		
Materia orgánica en suelos	1.164		
pH	534		
VI.3. Compactación			
Proctor normal	2.993		
Proctor modificado	3.658		
Harvard miniatura	2.398		
Densidad máxima de una arena	1.995		
Densidad mínima de una arena	665		
VI.4. Deformidad			
Edómetro de 45 milímetros. Carga diaria, muestra inalterada	8.645		
Edómetro de 70 milímetros. Carga diaria, muestra inalterada	9.310		

VI.7. Permeabilidad.	
Permeabilidad bajo carga constante	4.200
Permeabilidad con presión en cola (muestra inalterada)	5.250
Permeabilidad radial	9.450
Permeabilidad con presión en cola en célula triaxial (diámetro, 4")	7.000

VI.8. Ensayos auxiliares.	
Ensayo de calcinación	735
Extracción de 10 gramos de arcilla para identificación	1.313
Extracción sustancias solubles en agua de un suelo	1.260

VII. MINERALES Y ROCAS

VII.1. Identificación y composición.	
Descripción visual de muestras	665
Estudio petrográfico	3.675
Análisis químico cualitativo y cuantitativo de elementos especiales (por elemento)	2.625
Identificación rotgenográfica de sustancias cristalinas por cada cuadro muestras o menos	18.900
Absorción de agua	1.313
Peso específico real	2.363
Peso específico neto o relativo	1.313
Peso específico aparente o elemental	1.313
Porosidad absoluta	2.783
Porosidad relativa	2.153
Pérdida de peso en agua	2.100
Heladicidad (25 ciclos)	11.603
Por cada ciclo más	595
Desgaste en pista giratoria por una sola cara de dos probetas	4.235
Desgaste en pista por las tres caras de un triedro, dos probetas	7.875

VII.2. Resistencia.	
Rotura a compresión simple sobre testigo tallado y refrentado o pulido previa desecación a peso constante, sin incluir tallado ni refrentado o pulido	1.663
Resistencia a compresión simple sobre testigo cilíndrico tallado y refrentado pulido, con media de deformaciones longitudinales, sin incluir tallado ni refrentado o pulido	5.005
Triaxial con presiones laterales hasta 100 kilogramos por centímetro cuadrado, una probeta sin incluir tallado ni refrentado o pulido	5.460
Triaxial con presiones laterales y medida de deformaciones longitudinales, una probeta sin incluir tallado ni refrentado o pulido	8:190
Módulo de deformación en tracción (método brasileño), sin incluir tallado ni refrentado o pulido	3.990
Tracción simple. Ensayo brasileño, sin incluir tallado ni refrentado o pulido	2.048

Corte directo con muestra hasta 15 centímetros de diámetro por probeta, sin incluir tallado ni refrentado o pulido	3.990
--	-------

VIII. METALES Y ALEACIONES

Pesetas

Análisis de una fundición, hierro o acero, determinando carbono, azufre, fósforo, silicio y manganeso	5.250
Una determinación aislada de los elementos anteriores	1.050
Una determinación de un elemento distinto de los anteriores	2.625
Análisis químico de un latón o bronce determinando estaño, cobre, cinc, plomo y antimonio	13.125
Una determinación aislada de los elementos anteriores	2.625
Una determinación aislada de un elemento especial	3.413
Una determinación aislada de un elemento especial en aleaciones ligeras y conductores metálicos	3.413
Impresión Bauman	1.838
Una radiografía	6.825
Ensayo metalográfico (por varilla)	10.500
Estudio metalográfico para determinar propiedades físico-químicas del alambre de pretensado y su estructura	78.750
Mecanizado de una probeta prismática para tracción	1.575
Determinación de la sección por calibración	105
Determinación de la sección por balanza hidrostática	525
Determinación en aceros de resistencia menos de 50 kilogramos por milímetro cuadrado:	
Módulo de elasticidad	1.575
Límite elástico aparente	525
Límite elástico convencional (2 por 100), con o sin diagrama cargas-deformaciones	1.575
Diagramas cargas-deformaciones	1.575
Carga máxima	735
Alargamiento en rotura	945
Determinaciones en aceros de resistencia entre 50 y 100 kilogramos por milímetro cuadrado:	
Módulo de elasticidad	2.363
Límite elástico aparente	788
Límite elástico convencional (2 por 100), con o sin diagrama cargas-deformaciones	2.363
Diagrama cargas-deformaciones	2.363
Carga máxima	1.103
Alargamiento en rotura	1.418
Determinaciones en aceros de resistencia superior a 100 kilogramos por milímetro cuadrado:	
Módulo de elasticidad	3.150
Límite elástico aparente	1.050
Límite elástico convencional (2 por 100), con o sin diagrama cargas-deformaciones	3.150
Diagrama cargas-deformaciones	3.150
Carga máxima	1.470
Alargamiento en rotura	1.890

Descripción de un cable de pretensado	735
Descripción de un cable de teleférico y otro similar	7.350
Rotura a tracción de cables de pretensado	1.575
Rotura a tracción de cables de teleféricos o similares (incluyendo el emboquillado)	4.200
Rotura a tracción de una cadena	3.150
Plegado alternativo	788
Ensayo de doblado hasta ramas paralelas	1.050
Torsión de alambres	788
Relajación a 120 horas	27.195
Relajación a 1.000 horas	91.000
Determinación de la dureza Brinell (incluida la mecanización)	3.938
Determinación de la dureza Rockwel (incluida la mecanización)	3.938
Ensayo de una probeta a flexión por choque (incluida la mecanización)	2.205
Resistencia de una probeta a distinta temperatura del ambiente	3.938
Aplastamiento de tubos de acero	2.625

IX. PRODUCTOS CERAMICOS REFRACTARIOS, VIDRIOS Y AISLANTES

IX.1. Productos cerámicos.

Determinación de:

Sílice	1.050
Alúmina	1.155
Cal	2.021
Magnesia	1.654
Anhidrido sulfúrico	1.313
Pérdida al fuego	446
Alcalis (por un elemento)	2.100
Alcalis (cada elemento más)	1.050
Análisis químico completo (con un elemento alcalino)	9.739
Análisis químico completo (con dos elementos alcalinos)	10.789

Determinación de:

Humedad natural	788
Absorción de agua	788
Peso específico aparente	1.313
Porosidad aparente	2.153
Ensayo de heladicidad (25 ciclos)	11.603
Cada ciclo más	683
Resistencia a compresión de una probeta de ladrillo (incluyendo la preparación según UNE 7.059)	2.100
Resistencia de losetas al choque	1.050
Desgaste en pista, dos probetas	4.883
Permeabilidad a 1 kilogramo por centímetro cuadrado	5.145
Cada kilogramo por centímetro cuadrado más	1.050

IX.2. Refractarios.

Determinación de:

Humedad	525
Pérdida al fuego	446
Sílice	1.050
Oxido férrico	1.050
Alúmina	1.155

Cal	2.021
Magnesia	1.645
Alcalis (por elemento)	2.100
Alcalis (por dos elementos)	3.150
Análisis químico (con un álcalis)	10.001
Análisis químico completo (con dos álcalis)	11.051
IX.3. Vidrios.	
Determinación de:	
Alcalinidad	3.675
Flúor (cuantitativo)	1.575
Titanio	1.339
Antimonio	1.050
Plomo	1.050
Azufre total	1.260
Sílice	1.050
Oxido de bario	1.050
Oxido de hierro	1.050
Alúmina	1.155
Cal	2.021
Magnesia	1.654
Anhidrido sulfúrico	1.313
Anhidrido bórico	1.050
Oxidos de sodio y potasio	3.150

X. AGLOMERADOS BITUMINOSOS

X.1. Betunes asfálticos

Densidad relativa	1.995
Contenido de agua	1.575
Viscosidad Saybolt	4.550
Penetración a 25° C (100 gramos, 5 seg.)	1.330
Punto de reblandecimiento, anillo y bola	1.663
Ductibilidad a 25° C	1.995
Punto de inflamación Cleveland	1.663
Pérdida por calentamiento	1.838
Betún soluble en sulfuro de carbono	3.325
Solubilidad en disolventes orgánicos	3.325
Contenido en asfaltenos	3.325
Contenido en parafinas	6.650
Punto de fragilidad Fraas	4.988
Pérdida por calentamiento en película fina	1.838
Contenido de cenizas	1.575
Determinación del índice de penetración	2.993
Cálculo del índice de penetración	665
Índice de acidez	2.660
Viscosidad cinemática	5.320
Viscosidad absoluta	5.320

X.2. Betunes fluidificados

Viscosidad Saybolt	2.328
Destilación	4.988
Equivalente heptano-xileno	3.990
Punto de inflamación Tabliabue	1.575
Contenido de agua	1.575

Son los indicados para betunes asfálticos incrementados en el precio de la destilación.

X.3. Emulsiones asfálticas			Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa por ensayo de inmersión-compresión	4.655
Contenido de agua	1.575		Fabricación de probetas de inmersión-compresión (tres probetas)	2.660
Destilación	3.990		Densidad relativa de probetas de inmersión-compresión (tres probetas)	1.330
Sedimentación	1.838		Resistencia de probetas a compresión simple (tres probetas)	1.330
Estabilidad (método del cloruro cálcico)	2.660		Impresión y rotura de probetas a compresión simple (tres probetas)	8.313
Tamizado	1.663		Entumecimiento de mezclas bituminosas	3.325
Miscibilidad con agua	1.663		Contenido de ligante de mezclas bituminosas	3.990
Mezcla con cemento	1.663		Granulometría de los áridos extraídos de una mezcla bituminosa	2.660
Envuelta con áridos	990		Equivalente centrífugo de keroseno	4.655
Heladicidad	1.575		Permeabilidad Paving Meter de laboratorio	1.663
Residuo por evaporación	1.575		Estudio de la dosificación de ligantes para estabilización de suelos por el método Hubbard-Field	4.988
Determinación del pH	2.328		Fabricación de probetas Hubbard-Field para estabilización de suelos	4.988
Resistencia al desplazamiento por el agua	1.663		Estudio del comportamiento de mezclas bituminosas por el método de ensayo en pista con inmersión	4.988
Cargas de las partículas	998		Fabricación de probetas de ensayo en pista con inmersión	3.325
Ensayos sobre el residuo de destilación:			Densidad relativa de probeta de ensayo en pista con inmersión	1.330
Son los indicados para betunes asfálticos incrementados en el precio de la destilación.			Ensayo en pista con inmersión de probetas	3.325
X.4. Alquitrans para carreteras.			Recuperación de betún de una mezcla bituminosa para su caracterización	13.300
Viscosidad Engler	2.328		Ensayo de indentación	4.988
Viscosidad BRTA (STV)	2.328		Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa con la máquina PEL	6.125
Consistencia por medio del flotador	1.663		Fabricación de probetas para máquina PEL	4.638
Temperatura de equiviscosidad	4.655		Densidad relativa de probetas PEL	1.488
Destilación	4.988		Ensayo de formación plástica con la máquina PEL	3.325
Fenoles	1.330			
Naftalinas	1.330			
Carbono libre insoluble en tolueno	3.325			
Índice de sulfonación	6.650			
Índice de espuma	1.750			
XI. FILLER				
		Pesetas		
Superficie específica	1.995			
Granulometría por tamizado	1.330			
Granulometría por sedimentación	4.323			
Densidad aparente en tolueno	1.663			
Densidad relativa	1.829			
Densidad aparente	998			
Coefficiente de emulsibilidad	2.993			
Coefficiente de actividad hidrofílica	2.328			
Huecos compactados en seco	2.993			
Preparación de mezclas filler-betún	665			

XII. MEZCLAS BITUMINOSAS Y ESTABILIZACIONES CON LIGANTES BITUMINOSOS

Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa por el método Marshall	9.310
Fabricación de probetas Marshall (tres probetas)	2.328
Densidad relativa de probetas Marshall (tres probetas)	1.330
Estabilidad y deformación de probetas Marshall (tres probetas)	1.330
Cálculo de huecos de mezclas bituminosas (tres probetas)	1.995
Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa por el método Hubbard-Field	4.655
Fabricación de probetas Hubbard-Field (tres probetas)	1.663
Densidad relativa de probetas Hubbard-Field (tres probetas)	1.164
Estabilidad de probetas Hubbard-Field (tres probetas)	1.663

XIII. MATERIAS PARA IMPERMEABILIZACION

XIII.1. Fieltros

	Pesetas
Fieltros orgánicos saturados de alquitrán de hulla para la impermeabilización:	
Naturaleza de fieltro base	683
Naturaleza del saturante	683
Características del fieltro saturado	788
Acabado de la superficie	683
Propiedades físicas del fieltro saturado:	
Anchura del rollo en centímetros	788
Superficie del rollo en metros cuadrados	1.050
Peso del fieltro saturado, excluidas las envolturas y embalajes en kilogramos/10 metros cuadrados	1.050
Contenido en agua en porcentaje del peso neto	1.365

Resistencia a la tracción a 25° C:	
A) En la dirección de las vetas kilogramo por centímetro cuadrado	1.838
B) En la dirección normal a las vetas kilogramo por centímetro cuadrado	1.838
Plegabilidad a 25° C	1.313
Peso del saturante en kilogramos por metro cuadrado	2.100
Cenizas	1.365
Defectos	683
Adherencia al rollo	1.050

Filtros orgánicos saturados de betún asfáltico (se realizan los mismos que el anterior).

Filtros de amianto saturados de betún asfáltico (se realizan los mismos ensayos que para los filtros orgánicos saturados de betún asfáltico).

XIII.2. Imprimaciones.

Creosota para uso como capa de imprimación en las impermeabilizaciones con brea de alquitrán de hulla:

Contenido de agua	1.365
Consistencia a 5° C	2.100
Densidad relativa a 38/15, 5° C	1.838
Materia insoluble en benzol	2.625

Ensayo de destilación:

Total destilado hasta 210° C	4.200
Total destilado hasta 235° C	4.200
Total destilado hasta 305° C	4.200
Residuo de Cok	4.200

Imprimadores para uso en las impermeabilizaciones con asfaltos y betunes asfálticos:

Viscosidad Furol a 25° C	1.838
--------------------------	-------

Ensayo de destilación:

Total destilado hasta 225° C	3.938
Total destilado hasta 360° C	3.938

Residuos de destilación:

Penetración a 25° C	1.050
Solubilidad en sulfuro de carbono	2.625

Los ensayos que se realicen en el residuo de destilación se incrementarán con el de la destilación.

XIII.3. Asfaltos y betunes asfálticos para la impermeabilización in situ de cubiertas.

Punto de reblandecimiento	1.313
Punto de inflamación	1.313

Penetración en décimas de mm.:

A 0° C (200 g. 60 se.)	1.050
A 25° C (100 g. 5 se.)	1.050
A 46° C (50 g. 5 se.)	1.050

Ductibilidad a 25° C centímetro	1.575
Pérdida por calentamiento	1.593

Penetración del residuo de la pérdida por calentamiento	1.050
---	-------

Betún soluble en sulfuro de carbono	2.625
Solubilidad en disolventes orgánicos	2.625
Cenizas	1.365

Partículas gruesas retenidas en el tamiz 0,080 (UNE 7.050), referidas a la materia insoluble de carbono:

Índice de penetración	1.838
Determinación	2.363
Cálculo	525

XIII.4. Emulsiones asfálticas para la construcción in situ de recubrimiento protectores de cubiertas.

Uniformidad	788
-------------	-----

Comportamiento durante su aplicación:

Aplicación por pulverización	2.100
------------------------------	-------

Aplicación a brocha	1.313
---------------------	-------

Composición:

Peso en kilogramos/litro	1.050
Residuo de destilación	3.938
Contenido en agua	1.365
Cenizas, referidas a la materia no volátil	1.593
Materia orgánica no volátil	1.838
Componentes inorgánicos	1.838

Requisitos de comportamiento:

Inflamabilidad	1.313
Endurecimiento	1.138
Ensayo de calentamiento a 100° C	1.593
Flexibilidad a 0° C	1.575
Ensayo a la llama directa	1.838

XIII.5. Láminas asfálticas de fieltro orgánico con superficie lisa, en rollos, para impermeabilización de cubiertas.

Propiedades físicas del material acabado:

Naturaleza de fieltro base	788
Anchura del rollo	788
Naturaleza del saturante de los fieltros y de las capas de recubrimientos	683
Superficie del rollo	1.050
Características del fieltro saturado	788
Plegabilidad a 25° C	1.313
Acabado de la superficie	788
Comportamiento a 80° C durante dos horas	1.365
Peso metro neto, por rollo, del material necesario para cubrir 10 metros cuadrados del área en kilogramos	1.050
Peso de 10 metros cuadrados de material, en kilogramos	1.050
Peso del fieltro seco por 10 metros cuadrados de área, en kilogramos	1.050
Peso del saturante, soluble, en sulfuro de carbono por 10 metros cuadrados de área, en kilogramos	1.625
Peso por 10 metros cuadrados de área de la capa de recubrimiento asfáltico aplicada a la cara externa del fieltro saturado, en kilogramos	2.625
Peso de la materia mineral que pasa por el tamiz 0,16 (UNE 7.050) referido al peso total del material mineral, en porcentaje	1.313
Defectos	910
Plegabilidad	1.313
Adherencia	1.313

XIII.6. Láminas asfálticas de fieltro orgánico, con superficie mineralizada, en rollos, para la impermeabilización de cubiertas.

Se realizan los mismos ensayos que para las láminas asfálticas de superficie lisa, excepto el peso de la materia mineral, que en este caso será:

Peso por 10 metros cuadrados de área de la materia mineral que pasa por el tamiz 3,2 (UNE 7.050) y es retenido por el tamiz 0,16 (UNE 7.050) en kilogramos	1.313
Porcentaje en peso de la materia mineral que pasa por el tamiz 0,16 (UNE 7.050), referido a la suma de los pesos del betún que forma parte de las capas de recubrimiento aplicadas a ambas caras del fieltro saturado y de la materia mineral que pasa por el tamiz 0,16 (UNE 7.050)	1.313

XIII. 7. Láminas asfálticas de fieltro orgánico con superficie parcialmente mineralizada, en rollos, para las impermeabilizaciones.

Se realizan los mismos ensayos que para las láminas asfálticas de fieltro orgánico con superficie mineralizada.

XIII.8. Láminas asfálticas prefabricadas, con soportes de distinta naturaleza para, la impermeabilización de cubiertas.

Ensayos sobre muestra original:

Aspectos:	910
Acabado de la superficie de la lámina	683
Dimensiones del rollo	1.050
Peso por unidad de área de lámina	1.050
Espesor de la lámina	788
Uniformidad de las capas del mastic	788
Plegabilidad a distintas temperaturas	1.313
Resistencia a tracción de la lámina	2.625
Resistencia a tracción de probetas solapadas	2.625
Comportamiento frente al calor a 80° C (dos horas)	1.365
Envejecimiento artificial (doscientas horas, 6 o menos probetas)	9.100

Composición por unidad de área:

Mastic asfáltico	2.625
Soporte	1.050
Materia mineral de protección	1.313

Características del material bituminoso:

Punto de reblandecimiento	1.313
---------------------------	-------

Penetración a:

0° C (200 g. 60 seg.)	1.050
25.° C (100 g. 5 seg.)	1.050
Índice de penetración	2.363
Ductibilidad a 25° C	1.575
Pérdida por calentamiento	1.593

Penetración del residuo a 25° C, tanto por ciento de la penetración original	1.313
Solubilidad en sulfuro de carbono	2.625
Cenizas	1.365
Filler mineral insoluble de benzol que pasa por el tamiz 0,008 (UNE 7.050)	1.313

Naturaleza y características del soporte:

Aspecto	910
Espesor	788
Resistencia a tracción	2.625

Ensayos sobre muestra envejecida:

Plegabilidad a distintas temperaturas	1.313
Resistencia a tracción	2.625

XIII.9. Placas asfálticas de fieltro orgánico, con superficie mineralizada, para cubiertas.

Naturaleza de fieltro base	788
Naturaleza del saturante de los fieltros y de las capas de recubrimiento	788
Características de los fieltros saturados	788

Acabado de las superficies	683
Propiedades físicas del material acabado:	
Comportamiento al ser calentadas a 80° C durante dos horas	1.365
Peso medio neto por 10 metros cuadrados de área	1.050
Peso por 10 metros cuadrados de la parte vista de la placa, kilogramo	1.050
Peso del fieltro seco por 10 metros cuadrados de área	1.050
Peso del soporte del fieltro soluble en S ₂ C por 10 metros cuadrados de área	1.625
Peso por 10 metros cuadrados de área de la capa de recubrimiento aplicada a la capa externa del fieltro saturado, kilogramo	2.625
Peso por 10 metros cuadrados, de área de la materia mineral que pasa por el tamiz 3,32 (UNE 7.050) y es retenida por el tamiz 0,16 (UNE 7.050)	1.313
Tanto por ciento en peso de la materia mineral que pasa por el tamiz 0,17 (UNE 7.050)	1.313
Tanto por ciento en peso de la materia mineral total referido al peso de la placa	1.050
Defectos	910
Adherencia	1.313

XIV. MASILLAS PARA EL SELLADO DE JUNTAS

XIV.1. Compuestos bituminosos plásticos de aplicación en frío para el sellado de juntas, en los pavimentos de hormigón

Pesetas

Penetración:

A 0° C (200 g. 60 seg.)	1.050
A 25° C (150 g. 5 seg.)	1.050
Adherencia	1.875
Fluencia	1.365

XIV.2. Materiales de tipo elástico para el revestimiento en caliente, en el sellado de juntas en los pavimentos de hormigón.

Temperatura del vertido	1.838
Penetración	1.050
Adherencia	7.875
Fluencia	1.365
Temperatura de seguridad	4.988

XIV.3. Masillas antikeroseno de aplicación en caliente.

Penetración sumergida	5.250
Penetración sin sumergir	1.050
Solubilidad	1.575
Fluencia	1.365
Adherencia a bloques de mortero sin sumergir	7.875
Adherencia a bloques de mortero con inmersión	13.125

XV. PINTURAS

XV.1. Pinturas para marcas viales, blancas y amarillas.

	Pesetas
Ensayos en la pintura líquida:	
Contenido en agua	1.365
Consistencia Krebs Stormer	1.575
Tiempo de secado	1.575
Color (visual)	683
Conservación de envase	910
Estabilidad:	
En envase lleno	1.050
A dilución	1.575
Propiedad de aplicación:	
A brocha	1.313
Resistencia al sangrado	1.838
Ensayos en la película seca de pintura:	
Reflectancia luminosa aparente	1.575
Poder cubriente	2.625
Flexibilidad	1.575
Resistencia al desgaste	2.100
Resistencia a la inmersión en agua	1.138
Resistencia al envejecimiento y resistencia a la acción de la luz (doscientas horas, seis o menos probetas)	9.100
Esferas de vidrio:	
Determinación del porcentaje de esferas de vidrio imperfectas	5.250
Análisis granulométrico	1.575
Resistencia:	
Al agua	1.593
A los ácidos	1.593
A la solución de cloruro cálcico	1.820
XV.2. Pinturas en general	
Ensayos físicos en la pintura líquida:	
Condiciones de aplicación:	
A brocha	1.313
A la pistola	2.100
Extensión de películas de pinturas de espesor uniforme	1.575
Separación y determinación de los principales componentes:	
Volátiles	1.365
Pigmento	2.625
Determinación de partículas gruesas	2.100
Densidad relativa	1.575
Tiempo de secado	1.575
Consistencia Krebs Stormer	1.575
Viscosidad Copa Ford	1.575
Estabilidad (en estufa a 80° C)	2.275
Finura de molido	1.313
Absorción	1.313
Punto de inflación	1.313
Poder cubriente (criptómetro de Pfund)	1.313
Ensayos químicos en la pintura líquida:	
Contenido en agua	1.365

Indice de acidez del vehículo fijo (sumar 500 pesetas si se ha de extraer el vehículo fijo)	2.100
Indice de yodo de los ácidos grasos extraídos de la pintura	2.625
Cualitativos de colofonia y derivados	1.575
Contenido en ácidos grasos	3.675
Anhidrido ftálico	3.675
Resinas nitrogenadas (cuantitativo)	3.675
Indice de saponificación	2.625
Materia insaponificable en barnices	2.100
Separación y determinación cuantitativa del pigmento	3.100
Ensayo de la película seca de pintura:	
Resistencia a la inmersión en agua	1.138
Adherencia	1.575
Flexibilidad	1.575
Envejecimiento artificial (cien horas, seis o menos probetas)	4.550
Poder cubriente de la película seca	2.625
Reflectancia luminosa aparente	1.575
Brillo especular	1.575
Ensayo de niebla salina (veinticuatro horas, cuatro probetas o menos)	1.138
Resistencia a los álcalis	1.365
Color (coordinadas tricromáticas)	2.625
Resistencia al impacto	1.575
Resistencia al rayado	1.575
Resistencia al desgaste	2.100
Resistencia al chorro de arena por cada 100 litros de arena	1.575
Análisis químico cualitativo de pigmentos de aluminio (purpurinas):	
Partículas gruesas	2.100
Indice de flotación de pigmentos de aluminio	2.625
Materia grasa soluble en acetona en los pigmentos de aluminio en pasta	2.625
Materia no volátil a 105-110° C	1.365
Estabilidad de los pigmentos de aluminio en pasta	1.575

XV.3. Barnices para pinturas de purpurina

Propiedades de aplicación	1.838
Aspectos de barnices	683
Color sistema Garnet	1.050
Indice de acidez en barnices	2.100

XVI. LUBRICANTES

	Pesetas
Indice de acidez	2.100
Indice de saponificación	2.625
Punto de inflamación	1.313
Viscosidad Engler	1.575
Densidad relativa	1.575
Azufre corrosivo	2.100

XVII. SUSTANCIAS GRASAS

Densidad relativa	1.575
Insaponificables	2.625
Punto de fusión y solidificación	1.575
Determinación de índices	2.625

XVIII. COMBUSTIBLES Y DISOLVENTES

XVIII.1. Combustibles sólidos

	Pesetas
Humedad	1.365
Potencia calorífica	3.150
Cenizas cok y materiales volátiles	3.150
Azufre (incluida la potencia calorífica)	3.675
Azufre (sin incluir la potencia calorífica)	2.888

XVIII.2. Combustibles líquidos

Peso específico	1.575
Viscosidad	1.575
Destilación fraccionada	3.938
Punto de inflamación y combustión	1.313
Potencia calorífica	3.150
Agua	1.365
Azufre (incluida la potencia calorífica)	3.675
Azufre (sin incluir la potencia calorífica)	2.888

XIX. ENSAYOS Y MEDIDAS CON RADIOISOTOPOS NATURALES Y ARTIFICIALES

XIX.1. Aforos

El precio total de una serie de aforos se compone de los tres sumandos A, B y C:

A. Por un conjunto de uno o más aforos realizado en un mismo emplazamiento	35.000
B. Por cada aforo, con independencia del caudal	21.000
C. Para el caudal total medio en la serie completa (es decir, sumados los caudales parciales obtenidos en cada uno de los aforos), el precio referido a un metro cúbico por segundo se establecerá en la forma siguiente:	
Entre 0 y 10 metros cúbicos por segundo, por cada metro cúbico por segundo	7.000
Entre 10 y 25 metros cúbicos por segundo, cada metro cúbico por segundo	6.125
Entre 25 y 50 metros cúbicos por segundo cada metro cúbico por segundo	4.025
Entre 50 y 100 metros cúbicos por segundo, cada metro cúbico por segundo	3.500
Entre 100 y 200 metros cúbicos por segundo, cada metro cúbico por segundo	3.150
Entre 200 y 300 metros cúbicos por segundo, cada metro cúbico por segundo	1.750
Entre 300 y 400 metros cúbicos por segundo, cada metro cúbico por segundo (según precio del isótopo)	1.400

XIX.2. Medidas de tritio, carbono-14, deuterio y oxígeno-18.

Medida de tritio con concentración inferior a 20 unidades de tritio por muestra	8.750
Medidas de tritio con concentración superior a 20 unidades de tritio por muestra	7.000
Medida de carbono-14 y datación de la muestra por cada una	14.000
Medida de deuterio por cada muestra	7.000

Medida de oxígeno-18 por cada muestra	7.000
Un gato, más un manómetro, más una bomba	6.300
Presión hidrostática	2.783
Aplastamiento de tubos fibrocemento	1.103
Flexión longitudinal de tubos	3.045
Ensayo de paso de agua de un tubo de drenaje	8.400
Ensayo de una plancha de fibrocemento (flexión)	3.098
Flexión de viguetas	2.363
Determinación de humedad en maderas	998
Ensayos mecánicos en materiales bituminosos:	
Heladicidad, seis probetas, 25 ciclos	11.603
Flexibilidad (sobre mandril r=60 cm.) diagrama cada muestra	3.150
Fragilidad, preparación, coste de una muestra	2.363
Permeabilidad hasta 1 kilogramo/centímetro cuadrado	5.145
Por cada kilogramo por centímetro cuadrado más	1.050
Rotura a tracción, preparación y ensayo (tres probetas)	2.520
Deformación a 50° C	1.050

En el caso de que fueran varias las muestras a analizar, se aplicarán a los precios unitarios del apartado XIX.2. los siguientes coeficientes de reducción:

De 5 a 10 muestras:	0,9
De 10 a 20 muestras:	0,8

XIX.3. Medidas de radiactividad en agua.

Unidad de determinación en agua de la actividad Alfa y Beta total y espectrometría gamma	43.750
Unidad de determinación cuantitativa y cualitativa en agua de elementos emisores de radiaciones Alfa, Beta y Gamma.	175.000

XX. VARIOS

	Pesetas
Composición química de un cemento por fluorescencia	13.125
Estudio de rocas, minerales, yesos, cales, cementos, refractarios, arcillas por A.T.D. por unidad	7.875
Análisis por difracción de rayos X, difratograma normal	9.109
Tarado de un diámetro	2.625
Tarado de un manómetro	2.625
Tarado de una célula	3.675

Cuando haya que efectuar en el campo la toma de muestras para realizar el ensayo, además de la tarifa en vigor serán de cuenta del interesado el coste de las dietas del personal y el de los gastos de locomoción. Esta norma es aplicable a todas las tarifas de esta Tasa.

CAPITULO 18

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CARTOGRAFICOS

Artículo 79.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por los distintos órganos de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de fotogramas aéreos a distintas escalas, la cartografía y mapas regionales a distintas escalas y la búsqueda, en archivos, de los mismos.

Artículo 80.—Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten la prestación de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 80 bis.—Exenciones.

Estarán exentos del pago de la tasa los Centros de Educación General Básica y Enseñanzas Medias de la Región, en lo que se refiere al suministro de mapas regionales, tarifa 3.

Artículo 81.—Devengo.

La obligación de pagar la tasa nace al solicitar de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas la prestación de los servicios que constituyen el objeto de la exacción.

Artículo 82.—Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

1. Fotogramas aéreos a distintas escalas.
 - 1.1. Diapositiva de Fotograma dimensiones 23 × 23 cm. a distintas escalas según vuelo de referencias 800 ptas.
 - 1.2. Positivo o contacto de iguales características que la diapositiva 250 ptas.
 - 1.3. Cada par de fotogramas consecutivos que formen modelo estereoscópico tendrán un incremento sobre los precios anteriores 2.000 ptas.
2. Cartografía a distintas escalas.
 - 2.1. Copia en papel vegetal, realizada en reproductora de rodillos

Organismos Oficiales	600 ptas.
	500 ptas.
 - 2.2. Copia Azográfica

Organismos Oficiales	100 ptas.
	75 ptas.
 - 2.3. Copia en poliéster de 50 micras de espesor realizada en reproductora por contacto y cámara de vacío al objeto de evitar cualquier deformación por dilatación 1.600 ptas.

Organismos Oficiales	1.400 ptas.
----------------------	-------------
 - 2.4. Idem. anterior en poliéster de 75 micras de espesor 2.200 ptas.
3. Mapas regionales.

Escala 1/200.000	300 ptas.
Escala 1/400.000	150 ptas.

Nota: Las tarifas de copias se refieren a formatos A-1; no obstante los precios serán los mismos para las reproducciones parciales de dimensiones inferiores.

CAPITULO 19**TASA POR LAS ACTUACIONES EN INFORMES EN MATERIA DE URBANISMO****Artículo 83.—Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación o realización de los siguientes servicios:

A) Evacuación de informes o expedición de certificaciones referentes a materias urbanísticas.

B) La concesión de autorizaciones para edificar en suelo no urbanizable, de acuerdo con los usos autorizados por el artículo 85 de la Ley del Suelo.

C) Los expedientes que se tramiten para la concesión de licencias urbanísticas o de obras, que debiendo ser expedidas por los Ayuntamientos, no lo sean por haber denunciado la mora el solicitante, en los términos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 84.—Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten las actuaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85.—Devengo.

La obligación de pagar la tasa nace al solicitarse en la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas la prestación de los servicios mencionados en el artículo 83.

Artículo 86.—Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Por cada informe o certificación 5.000 ptas.
2. Licencias en suelos no urbanizables: 0,5% sobre el presupuesto de ejecución de material de la obra.
3. Licencias por denuncia de mora: 0,5% sobre el presupuesto de ejecución material de la obra.

CAPITULO 20**TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS****Artículo 87.—Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y trabajos que se expresan en las Tarifas de este Capítulo, cuando se presten por el personal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 88.—Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios o trabajos de referencia.

Artículo 89.—Exenciones.

Estarán exentas del pago de la tasa las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los mencionados servicios y trabajos por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, con ocasión de las Campañas de Saneamiento y Fomento Ganadero promovidas por aquélla.

Artículo 90.—Tarifas.

Las Tarifas serán las siguientes:

1. Por la prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra ectoparásitos de ganaderías calificadas.

A) Revisión Anual Preceptiva:

- a) Cuota fija: 5.000 ptas.
- b) Bóvidos: 15 ptas. por reproductor.
- c) Porcino y otras especies: 5 ptas por reproductor.

B) Concesión de Títulos.

- a) Equidos y Bóvidos.

—Hasta 10 cabezas: 410 ptas.

- De 11 en adelante: 35 ptas. más por cabeza.
- b) Porcino, Lanar y Cabrío.
 - Hasta 25 cabezas: 410 ptas.
 - De 26 en adelante: 13 ptas. más por cabeza.
- c) Aves.
 - Hasta 50 aves adultas: 410 ptas.
 - De 51 en adelante: 4 ptas. por unidad.

2. Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria, estadística e inspección de las campañas de tratamiento sanitario.

- A) Por cada perro: 4 ptas.
- B) Por cada animal mayor: 4 ptas.
- C) Por cada animal menor (porcino, lanar, cábrijo): 2 ptas.

3. Por los servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes a petición de parte o por aplicación de legislación de epizootias.

A) Análisis bacteriológicos, bromatológicos, parasitológicos, histológicos, eriotécnicos y clínicos.

Al aplicar las determinaciones, se empleará la siguiente cadencia entre las unidades o cabezas analizadas:

UNIDADES	PTAS./CABEZA
De 1 a 5	410
De 6 a 15	350
De 16 a 50	250
De 51 en adelante	200

B) Suero, Diagnósticos y Pruebas Alérgicas. En las determinaciones se empleará la siguiente cadencia:

De 1 a 5	200
De 6 a 15	160
De 16 a 50	120
De 51 en adelante	90

C) Estudio analítico y dictamen de terrenos sospechosos de contaminación ezoótica.

Se aplicará una tarifa de 1.030 ptas.

D) Reconocimiento facultativo de los animales importados y expedición de certificaciones de aptitud.

- a) Por cada animal mayor: 410 ptas.
- b) Por grupo de animales menores (aves): 410 ptas.

En el supuesto de concurrir varios análisis, sólo se aplicará una tarifa, aquella que corresponda al servicio que presente mayor cuantificación.

4. Inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales:

La tarifa aplicable ascenderá a 1.030 ptas.

5. Apertura de centro de aprovechamiento de cadáveres animales.

- a) Por apertura: 1.030 ptas.
- b) Por vigilancia anual y análisis: 1.030 ptas.

6. Por trabajos facultativos correspondientes a inspección y vigilancia de la desinfección.

a) Vagones, navíos y vehículos utilizados en el transporte de ganado. Tarifa: 500 ptas.

7. Expedición de cartilla ganadera para la confección del mapa epizootológico.

DOCUMENTO/VALIDEZ	TARIFA/PTAS.
—Dos años	20
—Prórroga de dos años	20

8. Por la inspección sanitario periódica de las paradas y centros de inseminación artificial, así como los sementales del mismo.

Tarifa/ptas. Servicio	Equina	Bovinas	Porcinas, Caprinas, Ovinas
Paradas o centros de un semental.	410	310	90
Por cada semental más	200	200	41

9. Reconocimientos sanitarios de las hembras domésticas presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros.

	Tarifa/Ptas.
Ganado Equino	100
Ganado Bovino-Lechera	41
Ganado Bovino de otras aptitudes	20
Ganado Porcino	13

10. Por prestación de servicios en centros de inseminación artificial.

10.A) Venta de esperma.

Ganado	Tarifa/ptas. por cada dosis
Equino	200
Bóvidos probados	280
Bóvidos no probados	150
Ovidos y cápridos	25
Porcinos	75

10.B) Inseminaciones practicadas en centros primarios y secundarios.

Ganado-Servicio	Tarifa/Ptas.
Equidos, temporada	1.240
Bóvidos, hasta tres inseminaciones en la misma vaca	600
Ovidos y cápridos, por cada inseminación	20

Cuando se trate de semen procedente de caballos de carreras ganado Karakul u otros sementales con diplomas especiales, así como cuando la inseminación se realice en hembras de dichas especies, las exacciones señaladas en los párrafos A) y B) del epígrafe serán incrementadas en el cien por cien de su valor.

10.C) Por análisis y diagnósticos.

- a) De esperma: 410 ptas.
- b) De gestación y équidos y bóvidos: 410 ptas.
- c) De gestación a otras especies animales: 100 ptas.

10.D) Por Servicios relativos a la apertura y al registro de los centros de inseminación artificial ganadera.

- a) Centros Primarios A: 2.060 ptas.
- b) Centros Primarios B: 1.640 ptas.
- c) Centros Secundarios: 410 ptas.

11. Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial del ganado en caso de epizootias difusibles.

11.A) Por cabeza bovina o equina: 8,3 ptas. sin exceder de 100 ptas. por expedición.

11.B) Por cabeza porcina: 4,1 ptas. sin exceder de 100 ptas.

11.C) Por cabeza lanar o cabría: 1 pta. sin exceder de 100 ptas. por expedición.

12. Regulación de sacrificio de ganado equino.

Reconocimiento y expedición del certificado de inutilidad de los animales a sacrificar: 130 ptas.

13. Marchamado de sacrificio de ganado equino.

Tarifas aplicables por:

13.A) Cuero Vacuno

Hasta 8 Kgrs.	9 ptas.
Desde 9 Kgrs. a 18	13 ptas.
Desde 19 a 35	20 ptas.
De 36 en adelante	25 ptas.

13.B) Otros cueros.

Mular o Caballar	13 ptas.
Asnal	9 ptas.
Porcino	9 ptas.

13.C) Pielés

Lanar o cabría adulta	2 ptas.
Lanar o cabría lechal	2 ptas.

El marchamo se aplicará en la base de la cola de los cueros y en la oreja derecha a las pieles, tanto si proceden de reses sacrificadas en mataderos autorizados, como si son de importación.

14. Por derechos de asistencia y examen a cursillos organizados por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Para la obtención del diploma de especialista. Tarifa: de 1.500 ptas.

15. Por los estudios referentes a la redacción de proyectos y peritaciones a petición de parte.

La tarifa aplicable corresponderá al uno (1%) por ciento de su valor.

16. Por expedición de guía de compraventa referente a reconocimiento y reseña en las transacciones comerciales.

Se aplicará como tarifa el medio por ciento del valor del animal.

17. Registros oficiales.

17.A) Por inscripción en registros oficiales: 100 ptas.

17.B) Diligenciado y sellado de libros oficiales: 410 ptas.

CAPITULO 21

TASA POR GESTION TECNICO FACULTATIVA DE LOS SERVICIOS AGRONOMICOS

Artículo 91.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y trabajos que se expresan en las Tarifas de este Capítulo, cuando tal prestación se haga por los facultativos y técnicos agrónomos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 92.—Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los agricultores, usuarios o concesionarios de aquellos servicios de carácter agrónomo, y en general cuantas personas naturales o jurídicas los utilicen, a petición propia o por imperativo de la Ley.

Artículo 93.—Tarifas.

La tasa se clasificará conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes Tarifas:

1. Por inspección fitosanitaria periódica a viveros y establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de campos y cosechas a instancia de parte; de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios, incluida cuando se precise la aprobación de sus tarifas y por inspección fitosanitaria y de calidad para el comercio interior, en origen o destino, de productos del agro o para el agro (agrícolas, ganaderas, abonos, semillas, material agrícola variedades, marcas y denominaciones de origen) se cobrará a razón de 0,125 por 100 del valor normal de la producción bruta de un año o del valor normal de la mercancía, y en el caso de equipos o instalaciones el medio por ciento del capital invertido.

2. Por inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe, a razón del 2 por 100 del coste de dicho tratamiento.

3. Por ensayos autorizados por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de productos o especialidades fitosanitarias y enológicas, así como los que preceptivamente han de efectuarse para la inscripción de variedades de plantas, que se realicen a petición del interesado, incluidos la redacción del dictamen facultativo, censura de la propaganda y los derechos de inscripción en el Registro correspondiente, según tarifa que figura en el apartado 17, para los análisis de los productos fitosanitarios y enológicos, y en todos los casos hasta un máximo de 4.130 ptas.

4. Por inscripción en los Registros Oficiales:

De tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional y expedición de la cartilla de circulación se percibirá el 0,25 por cien para los de precio inferior a 200.000 pesetas o el 0,2 por cien para los de precio superior a dicha cantidad, si son de nueva construcción.

De motores y restante maquinaria agrícola, un 0,2 por cien del precio fijado para los mismos, si son de nueva construcción. Cuando se trate de tractores y maquinaria reconstruidos se cobrará el 0,1 por cien del precio que se le fije. Por el cambio de propietario se percibirá el 50 por cien, lo que corresponde a la primera inscripción. Por las revisiones oficiales periódicas 610 ptas.

5. Por los informes facultativos de carácter económico-social o técnico que no estén previstos en los aranceles, 2.060 pesetas, que se reducirán en un 50 por ciento si el peticionario es una entidad agropecuaria de carácter no lucrativo.

6. En los contratos que se formalicen para la ejecución de obras por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, incluso los autónomos, y siempre que en los mismos tenga intervención el personal facultativo agrónomo, serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos que se originen por los servicios de preparación, vigilancia y dirección de las obras.

Por certificaciones de obra realizada, el adjudicatario ingresará el 3 por ciento del importe líquido de las certificaciones expedidas en el mes anterior, si se trata de subasta o concurso, y si se tratara de destajo, se ingresará el 4 por ciento en vez del 3 por ciento. En estudio de obra nueva, además de las dietas y gastos de recorrido reglamentario se abonarán:

Presupuesto de ejecución material:

Hasta 50.000 ptas.	450 ptas.
De 50.001 a 100.000 pesetas	5 por 1.000
De 100.001 a 500.000 pesetas	4 por 1.000
De 500.001 a 1.000.000 pesetas	2,5 por 1.000
De 1.000.001 a 5.000.000 pesetas	1 por 1.000
De 5.000.001 en adelante	0,5 por 1.000

Del presupuesto se desglosarán las partidas alzadas y no concretas.

En los replanteos, reforma de proyectos o adicionales, sólo se producirá el devengo por lo que haya sido objeto de modificación técnica y previa autorización.

En los anteproyectos los derechos no podrán exceder del 50 por cien de los correspondientes a los proyectos.

7. Por la intervención en la recepción, despacho y distribución de primeras materias para el agro (abonos, cianuro, sulfato de cobre, insecticidas, anticriptogámicos, herbicidas, etc.), tanto de producción nacional como importados, se aplicará como tarifa el 0,05 por ciento para fertilizantes, y el 0,025 por ciento para los insecticidas y anticriptogámicos, con un mínimo de 200 ptas.

En el caso de reconocimiento de datos o averías, se percibirá el 1 por ciento del valor de la parte de la mercancía que haya sido reconocida.

8. Por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales de productos destinados a la agricultura, a razón de 830 ptas. por cada establecimiento. En las visitas periódicas se percibirán 300 pesetas por almacén de mayoristas.

9. Por derechos de informe del personal facultativo agrónomo sobre beneficios a la producción, por transformación y mejora de terrenos y cultivos más beneficiosos, se percibirán las cantidades resultantes de la aplicación de la siguiente tarifa base:

Base:

Importe del presupuesto de ejecución de la mejora: % aplicable

Hasta 50.000 pesetas	3
Resto hasta 100.000 pesetas	2,5
Resto hasta 500.000 pesetas	2
Resto hasta 1.000.000 pesetas	1,5
Resto hasta 5.000.000 pesetas	1
Resto hasta 10.000.000 pesetas	0,5
En adelante	0,2

La cantidad mínima a percibir será de 1.030 pesetas.

10. Por trabajos realizados por el personal facultativo y técnico-agrónomo, a solicitud de particulares, por comprobación de ejecución de obras y aforos de cosechas, se aplicará la siguiente fórmula para el cálculo de los honorarios correspondientes:

0,125 por ciento del valor de la cosecha aforada.

11. Por levantamiento de actas por personal facultativo o técnico agrónomo, con o sin toma de muestras, se percibirá de 100 a 200 pesetas, según valor de la partida, para laboradores modestos o pequeñas instalaciones; para los restantes casos, 410 pesetas.

12. Por visitas de inspección, informe y tramitación precisos para obtener cualquier calificación en las explotaciones agrarias y su inscripción en el correspondiente Registro, se percibirá la Tarifa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

T. = K.P.S.

T.: Derechos.
K.: Coeficiente variable con la superficie.
P.: Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S.: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Valoración del coeficiente.

Cultivos	Superficies	Valor de K
Regadío intensivo	Hasta 5 Ha.	0,14
	Restantes	0,045
Regadío extensivo	Hasta 5 Ha.	0,116
	Restantes	0,034
Regadío eventual	Hasta 5 Ha.	0,09
	Restantes	0,027
Olivar y viñedo	Hasta 10 Ha.	0,07
	Restantes	0,023
Cultivos de secano: Herbáceas o arbóreos en plantación regular	Hasta 20 Ha.	0,045
	Restantes	0,011
Otros aprovechamientos	Hasta 50 Ha.	0,009
	Restantes	0,002

13. Por inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones, regeneración de las mismas o su sustitución, incluyendo el correspondiente informe facultativo, que comprenderá, entre otros extremos, reconocimiento del terreno y el consejo de la variedad a emplear, se percibirá como módulo único de ejecución del servicio equivalente a dietas y gastos de locomoción.

En plantaciones de frutales:

Un 2 por 100 del coste de los plántones, cuando se trate de una hectárea. Para superficies comprendidas entre 1 y 5 hectáreas el importe resultante se reducirá en 1/3 de su valor; de 5 hectáreas en adelante la reducción será de 1/2. Para extensiones inferiores a una hectárea el importe se incrementará en 1/3, entre media y una hectárea, y para extensiones menores, en 1/2, con un mínimo de 250 pesetas.

En arranque de plantaciones:

Por la primera hectárea se cobrará siempre, cualquiera que sea la superficie, 410 pesetas o la parte proporcional si la superficie fuera inferior, con un mínimo de 200 pesetas. Entre 2 y 5 hectáreas se cobrarán 200 pesetas por hectárea; entre 6 y 15 hectáreas, 160 pesetas por hectárea. Para más de 15 hectáreas, con arreglo a lo antes expresado, se cobrarán 15 hectáreas y las demás a 100 pesetas por hectárea.

14. Por los trabajos de análisis de productos del campo realizados en los laboratorios agrarios oficiales se percibirán las siguientes tarifas:

Tierras:	Pesetas:
Análisis físico-químico:	
Análisis físico-químico, completo	410
Análisis químico:	
Determinación del ácido fosfórico	200
Determinación del nitrógeno total	130
Idem. id. nítrico	180

		Pesetas
Idem. de la potasa por el a. perclórico	250	
Idem. de la sosa	250	
Determinación de la magnesia	140	
Idem. id. de la cal	100	
Idem. del hierro	100	
Idem. de los cloruros	100	
Análisis químico completo	930	
Idem. id. con determinación del ácido fosfórico y potasa asimilable	1.030	
Análisis mecánico propiedades físicas y determinaciones complementarias:		
Análisis granulométrico	290	
Determinación de la densidad	90	
Idem. de la higroscopicidad	100	
Idem. del equivalente de humedad	100	
Análisis del poder retentivo	70	
Idem. de las sales solubles	130	
Idem. de la materia orgánica	90	
Idem. de la materia mineral insoluble en el ácido clorhídrico	130	
Ensayo calcimétrico (carbonatos)	90	
Poder clorosante (gráfico)	200	
Reacción del suelo (pH)	140	
Análisis rápido para informes sobre empleo de fertilizantes y enmiendas	290	
Fertilizantes	Pesetas	
Determinación del agua	55	
Idem. id. de la materia orgánica	90	
Idem. id. mineral (cenizas)	130	
Idem. id. insoluble en ácido clorhídrico	130	
Idem. id. de nitrógeno nítrico	180	
Idem. id. amoniacal	130	
Idem. id. clanamídico	200	
Idem. id. orgánico	200	
Idem. id. total	200	
Determinación del anhídrido fosfórico soluble en agua	160	
Idem. id. de nitrato amónico	180	
Idem. id. id. en el ácido cítrico (escoria)	200	
Idem. id. id. el ácido clorhídrico, en polvo de huesos de (guanos), negro animal, etc.	200	
Idem. del anhídrido fosfórico libre sin superfosfatos	200	
Idem. id. id. total en abonos orgánicos o minerales	200	
Idem. id. id. en los fosfatos brutos precipitados, escorias, etc.	200	
Idem. del grado de finura en las escorias Thomas	55	
Idem. de la potasa en el cloruro potásico por el perclórico	200	
Idem. id. en el sulfato, nitratos y sales brutas	250	
Idem. id. id. por el cloruro platínico	1.030	
Idem. id. en abonos orgánicos o mezclados	290	
Idem. de cuerpos no especificados anteriormente (cal, magnesia, sosa, etc.) cada una	140	
Determinaciones cualitativas (cada una)	130	
Aguas:		Pesetas
Determinación del grado hidrotimétrico		130
Idem. del residuo de evaporación		130
Idem. exacta del carbonato cálcico		140
Idem. id. del sulfato de calcio o magnesia		140
Idem. exacta del cloruro sódico		140
Idem. de la materia orgánica		130
Idem. cualitativa del amoníaco, del cloro de los ácidos nítrico, sulfúrico o sulfhídrico cada una		130
Reconocimiento cualitativo de la carencia de metales peligrosos para la potabilidad o para el riego		140
Examen al microscopio del depósito		250
Determinación del número de bacterias		300
Análisis somero de la potabilidad		610
Idem. normal cuantitativo completo, con reconocimiento cualitativo de metales peligrosos y conteo de bacterias		1.650
Idem. de agua para riego		830
Insecticidas, criptogamicidas, etc.		Pesetas
Determinación de la humedad		50
Idem. de finura por tamizado		41
Idem. id. de chancel		41
Idem. id. del arsénico total (destilación y volumetría)		140
Idem. id. del arsénico trivalente total		55
Idem. id. pentavalente total		200
Las tres determinaciones anteriores		200
Determinación del arsénico total soluble en agua		55
Idem. id. trivalente soluble en agua		41
Idem. id. pentavalente soluble en agua		100
Las tres determinaciones anteriores		100
Determinación del calcio total en un arseniato		90
Idem. del hidróxido de calcio libre en un arseniato		41
Idem. del plomo total en un arseniato		90
Idem. id. del cobre total en un acetoarseniato		100
Idem. id. en un fluosilicato		55
Idem. del flúor en un fluoruro		100
Idem. id. del fluoruro, bifluoruro y fluosilicato en mezclas fluoradas		180
Idem. id. en la cliolita		180
Idem. id. carbonato sódico en una mezcla fluorada sódica		33
Idem. id. cloruro sódico id.		55
Idem. id. bario		390
Idem. id. de la nicotina		330
Idem. de la densidad de los polisulfuros		25
Idem. en un polisulfuro del azufre de tiosulfato		55
Idem. id. de monosulfuro		100
Idem. id. del azufre de polisulfuro		100
Las tres determinaciones anteriores		140
Determinación del cianógeno en los cianuros alcalinos		55
Idem. id. en el cianuro del calcio		90
Idem. id. en Cyanoges		90

Idem. id. de cianógeno en el ácido cianhídrico líquido	100	Idem. de la masa específica de un aceite	50
Idem. id. en disoluciones concentradas de cianuros alcalinos	55	Idem. del residuo insulfonable en aceite mineral	55
Idem. del cianógeno en productos fumigados	130	Idem. de la volatilidad, inflamabilidad y viscosidad en un aceite, cada una	55
Idem. id. en recintos fumigados (sin toma de muestras y para cada determinación)	41	Idem. del dicloro difenil tricoloroetano	250
Idem. de la masa específica del ácido cianhídrico líquido	41	Idem. de hexaclorociclonexano	250
Idem. de la finura en los cianuros del calcio	41	Semillas:	Pesetas
Idem. de los cloruros en cianuros	55	Determinación del peso aparente	90
Idem. de la pureza en un azufre (volumetría)	90	Idem. del peso de mil gramos	100
Idem. de la acidez total de un azufre	41	Idem. del porcentaje de pureza por el método rápido	100
Idem. del anhídrido sulfuroso en un azufre	41	Idem. del porcentaje por el método riguroso	130
Idem. cualitativa de la impureza en los azufres negros	41	Idem. de cada grupo de impurezas	90
Idem. volumétrica del cobre en los sulfatos	55	Idem. de cuscuta por observación directa	90
Idem. de los restantes productos cúpricos inorgánicos	90	Idem. de cuscuta con análisis microscópico	160
Idem. de las impurezas en compuestos cúpricos inorgánicos	90	Idem. id. con diferenciación botánica de variedades	200
Idem. del cobre en los compuestos orgánicos	200	Idem. del estado sanitario	160
Idem. del mercurio en los compuestos inorgánicos	90	Idem. de la energía germinativa	160
Idem. id. orgánicos	200	Idem. del poder y energía germinativa, conjuntamente	250
Idem. del hierro en el sulfato ferroso	55	Idem. del poder germinativo en semilla de remolacha	200
Idem. del formol en las soluciones de formalina	55	Idem. del valor real de la semilla	250
Idem. de la densidad en el sulfuro de carbono	28	Idem. identidad botánica por observación directa	160
Determinación del residuo fijo	41	Idem. id. por ensayo cultural	300
Idem. del punto de ebullición en el sulfuro de carbono	55	Piensos y forrajes:	Pesetas
Idem. cualitativo de impurezas (sulfuros) en el sulfuro de carbono	50	Determinación de la humedad	90
Idem. id. de sulfitos o sulfatos en el sulfuro de carbono	33	Idem. de la proteína bruta	160
Idem. de la humedad de los jabones	55	Idem. de la materia albuminoidea (método Stuzer)	290
Idem. de la solubilidad id. id.	33	Idem. de los aminoácidos	300
Idem. de las sustancias insolubles en el alcohol de los jabones	55	Idem. de la materia y grasa	200
Idem. de álcali libre en los jabones	50	Idem. de la celulosa	200
Las dos determinaciones anteriores	90	Idem. de los hidratos de carbono	250
Determinación del carbonato alcalino en los jabones	50	Idem. de la relación nutritiva	410
Idem. de los ácidos libres en los jabones	55	Idem. de la sacarosa oflucosa por polarimetría	200
Idem. de los ácidos combonados (grasos y resinosos en los jabones)	230	Idem. id. por gravimetría	230
Idem. de las grasas neutras y sustancias insaponificables en los jabones	160	Idem. por los ácidos fijos en productos ensilados	200
Las tres determinaciones anteriores	250	Idem. de la proteína asimilable	290
Determinación cualitativa de los ácidos resínicos en los jabones	100	Frutos, raíces y tubérculos:	Pesetas
Idem. cuantitativa id. id.	180	Determinación de la fécula en la patata por densidad	250
Idem. de la alcalinidad total id. id.	90	Idem. id. por transformación en azúcar	300
Idem. del álcali combinado en id. id.	130	Idem. del volumen o peso medio	90
Idem. el potasio y sodio en los jabones	230	Idem. de la cantidad de jugo	100
Idem. del tipo de una emulsión	41	Idem. del grado de acidez del jugo	100
Idem. del tipo de la estabilidad de una emulsión	90	Idem. del azúcar	200

En los análisis de principios inmediatos de las semillas, frutas, raíces y tubérculos regirán las mismas tarifas en las determinaciones específicas para los piensos y forrajes.

Combustibles:	Pesetas	Mostos, vinos y mistelas	Pesetas
Determinación de las materias volátiles	180	Relaciones numéricas	41
Idem. de la composición centesimal	300	Determinación de la densidad por densímetros	41
Idem. de la potencia calorífica, según Boutal	300	Idem. de la densidad por método del frasco	160
Idem. id. según Berthier, Thomsón o Melieler	250	Idem. de grado de licor aparente	33
Idem. del azufre	180	Idem. id. aduana	90
Ensayo de destilación lenta hasta 400° centígrados, determinación total del alquitrán, volumen de gases y semi-cok	1.650	Idem. id. real	90
Destilación fraccionada del alquitrán	2.890	Idem. del alcohol por destilación	100
		Idem. del alcohol por el método químico o por refractrómetro	200
		Idem. del extracto seco por el método indirecto	90
		Idem. del extracto seco por el método de evaporación a 100 grados	160
		Idem. del azúcar en mostos por densidad	41
		Idem. id. en mostos o vinos por el método químico	160
		Idem. de la desviación polarímetro	200
		Idem. de la glucosa levulosa o sacarosa (cada una)	160
		Idem. del caramelo (cuantitativo)	160
		Idem. de las cenizas	200
		Idem. de la alcalinidad de las cenizas	130
		Idem. de la acidez total	50
		Idem. de la acidez volátil aparente método Mathieu	90
		Idem. id. método alemán	160
		Idem. de la acidez volátil real	160
		Idem. id. fija	160
		Idem. de la reacción del producto (pH)	140
		Idem. del bitartrato potásico	250
		Idem. de la glicerina	300
		Idem. del ácido tártrico libre	250
		Idem. id. total	130
		Idem. de sulfatos por el método volumétrico	90
		Idem. id. por el método ponderal	200
		Idem. del gas sulfuroso total por el método volumétrico	55
		Idem. id. por el método ponderal	330
		Idem. id. libre por el método volumétrico	55
		Idem. del ácido sulfúrico libre	200
		Idem. del ácido fosfórico	200
		Idem. del ácido láctico	410
		Idem. del ácido cítrico	160
		Idem. del ácido cítrico por la pentabromoacetona	610
		Idem. de cloruros	130
		Idem. del hierro	130
		Idem. del cobre por el método cualitativo	130
		Idem. del cobre por el método cuantitativo	300
		Idem. de la potasa	250
		Idem. de la oxidasa, por el método cualitativo	160
		Idem. de las materias pécticas	300
		Idem. del tanino y materias astringentes	200
		Idem. de la intensidad colorante	160
		Idem. de las materias colorantes artificiales, según dificultad (por cada determinación). de	55 a 410
Cereales, harinas, subproductos de harina, pan, etc.:	Pesetas		
Análisis físico:			
Determinación del peso específico de la muestra	41		
Idem. id. del grano limpio	130		
Idem. de las impurezas, especificando las mismas	100		
Determinación no específica, por cada una	90		
Análisis completo incluyendo reconocimiento de enfermedades	250		
Idem. densidad, comprendido peso y volumen de mil granos	100		
Tipificación comercial, incluyendo grados y designaciones especiales	160		
Análisis químico:			
Determinación del gluten húmedo	55		
Idem. id. húmedo y seco	90		
Idem. de la acidez	90		
Idem. de la grasa	140		
Idem. de la proteína	180		
Idem. del índice de fermentación Pelshenke	100		
Idem. de la humedad	50		
Idem. de las cenizas (horno eléctrico Bradender)	90		
Prueba Berliner	100		
Determinaciones no especificadas	90		
Análisis químico completo	410		
Pan:	Pesetas		
Humedad	140		
Cenizas	160		
Idem. con exclusión de la sal	200		
Extracción de la harina de que se origina	300		
Volumen del pan	100		
Densidad	130		
Desarrollo	100		
Textura de la miga	55		
Color	55		
Determinaciones no especificadas	100		
Análisis de productos mejoradores o reforzadores de harinas	610		
Idem. de productos mejorados o reforzados	710		

Idem. de la sacarina	300
Idem. de los antisépticos ilícitos y otras sustancias, según dificultad (por cada determinación), de	90 a 410
Idem. de antisépticos en conjunto por el método biológico	410
Examen microscópico	300
Comprobación de alcohómetros y termómetros	200
Idem. de aparatos de análisis, de	55 a 410
Otras investigaciones (por cada determinación), de	55 a 410

Vinagres:

	Pesetas
Determinación de la acidez total	50
Idem. del grado alcohólico	100
Idem. del extracto seco a 100 grados	160
Reconocimiento de ácidos minerales	300
Idem. de otras sustancias (por cada determinación según su dificultad), de	90 a 830
Examen microscópico	300

Materias tártricas y orujos de uva:

	Pesetas
Determinación del ácido tártrico total, por el método de Carles	160
Determinación del ácido tártrico, por el método Gondelber	330
Idem. del bitartrato, por el método Klein	330
Idem. del alcohol en los orujos y heces líquidas	160
Idem. del ácido tártrico total en los orujos	300
Idem. del ácido bitartrato de potasio en los orujos	300
Riqueza de un cremor, por alcalimetría	160

Alcoholes y licores:

	Pesetas
Determinación del grado por densidad	41
Idem. id. por destilación	100
Impurezas y productos añadidos, por cada determinación, según su dificultad de	90 a 410
Reconocimiento del alcohol metílico en un alcohol etílico	300
Otras determinaciones, según dificultad, de	160 a 410

Productos para la industria enológica:

	Pesetas
Investigación del ácido sulfúrico en los ácidos tártrico y cítrico	90
Idem. del sulfuroso en sulfitos y productos sulfurosos	160
Idem. del arsénico en productos enológicos	300
Análisis de un negro animal	250
Investigación del plomo en productos enológicos	200
Análisis de un tanino	200
Otras determinaciones, por cada una según dificultad, de	41 a 410

Cerveza, sidra, perada y otras bebidas alcohólicas similares:

Regirán tarifas análogas a las de los vinos.

Remolacha azucarera y caña de azúcar:

	Pesetas
Determinación de la riqueza en azúcar por polirimetría	100
Idem. de la celulosa	200
Idem. de la densidad del jugo (brix)	80
Idem. de las impurezas de la remolacha azucarera (descuento en recepción)	250
Idem. de la pureza del jugo	180
Idem. del tanino en las cañas	140

Azúcares:

	Pesetas
Determinación de la riqueza del azúcar por polirimetría	100
Idem. de la lactosa o glucosa, por cada una	100
Idem. de las materias amiláceas	160
Idem. de los antisépticos, por cada uno	180
Idem. de la sacarina	180
Idem. de la dextrina	100

Leche, queso, manteca y demás productos derivados:

	Pesetas
Leche natural:	
Determinación de la densidad por lactodensímetro	41
Idem. de la riqueza en grasa por bitoró	
Idem. del extracto seco por tabla o regla del cálculo	55
Idem. de la acidez en ácido láctico	90
Idem. de las grasas extrañas, según su dificultad de	90 a 410
Idem. del azúcar reductor	160
Idem. de la caseína	180
Idem. de los antisépticos, por cada elemento	160
Idem. del carbonato y bicarbonato sódicos	130
Diferenciación de la leche cruda y hervida	140
Informes sobre alteraciones, según dificultad, de	100 a 830

Leche condensada:

Determinación del azúcar total	180
Idem. del azúcar de caña	180
Informes sobre alteraciones, adulteraciones, etc. según dificultad de	100 a 830

Quesos:

Determinación de la materia grasa	180
Idem. del nitrógeno	180
Idem. de las materias extractivas	180
Determinación de las materias colorantes	140
Investigación del formol	140
Idem. de la fécula	160

Mantecas:-		Algodón, lino, cáñamo, lana, etc.:	Pesetas
Determinación de las materias insolubles en éter	200	Determinación de impurezas	180
Idem. de la sal en manteca salada	200	Idem. de la longitud de fibra	200
Idem. de la margarina, sebo, manteca de coco y otras grasas, por cada determinación	250	Determinación del diámetro (o finura)	300
Idem. de los ácidos fijos	250	Idem. de resistencia	300
Idem. de los ácidos volátiles	230	Dictamen de la calidad, de	410 a 1.240
Investigación de conservadores, cada determinación	160	Tabaco:	Pesetas
Identificación de una clase de manteca	410	Análisis mecánico completo (rendimiento, tenacidad, flexibilidad, etc.)	610
Otros derivados:		Idem. químico (nicotina, potasa, nitratos, etc.)	1.240
Regirán tarifas similares.		Pimentón:	Pesetas
Aceitunas:	Pesetas	Determinación de la celulosa	200
Determinación de la humedad	100	Idem. de las materias grasas	200
Idem. id. de la almendra	200	Examen microscópico	300
Idem. id. de la materia seca	100	Adulteraciones según dificultad, de	100 a 830
Otros frutos y semillas oleaginosas:		Té:	Pesetas
Regirán tarifas similares.		Determinación de la teína	200
Aceite de oliva y de otros frutos y semillas oleaginosas:	Pesetas	Idem. del tanino	180
Determinación de la densidad	41	Idem. del extracto seco	160
Idem. del grado de viscosidad	100	Cacao:	Pesetas
Idem. del grado de acidez	100	Determinación de la grasa	200
Idem. del grado de oxiácidos	300	Idem. de las materias balsámicas	200
Idem. del índice de refracción	100	Cafés:	Pesetas
Idem. del índice del oído	200	Determinación del caramelo	200
Idem. del índice de saponificación	200	Idem. de la cafeína	290
Investigación cualitativa de las mezclas de aceites, según dificultad, de	300 a 1.030	Examen microscópico	300
Orujos de oliva y de otros frutos y semillas oleaginosos:	Pesetas	Chocolates:	Pesetas
Determinación de la humedad	100	Determinación de la dextrina	100
Idem. del aceite	200	Idem. de tóxicos, cada elemento	160
Idem. de la materia seca	100	Idem. de la pureza	250
Jabones:	Pesetas	Conservas vegetales y animales:	Pesetas
Determinación de la humedad	100	Determinación de conservadores	290
Idem. de los ácidos grasos y alcalí total y libre	300	Determinaciones varias en preparación de carne, cada elemento	290
Idem. de alcalí cáustico libre	180	Determinación del amoníaco en conservas de pescado	290
Investigación de materias para aumentar peso	290	Otras determinaciones, cada una	330
Análisis completo	830	Idem. de metales en conservas de pescado, cada una	230
Ceras y mieles:	Pesetas	Determinaciones de los ácidos minerales libres en conservas de hortalizas y frutas	200
Determinación del almidón micélagos y gomas, cada uno	180	Informes varios sobre el estado de conservación, alteración, etc. etc.	410 a 1.240
Idem. del jarabe de fécula o glucosa en las mieles	180	Especias:	Pesetas
Idem. del punto de fusión de una cera	180	Determinación de las cenizas	200
Idem. del punto de solidificación	180	Idem. del azufre en la mostaza	160
Índice de acidez	200	Otras determinaciones, precios según dificultad, de	160 a 610
Identificación de una cera	510	Azafrán:	Pesetas
		Identificación	300
		Adulteraciones, precios según dificultad, de	90 a 410

Los análisis arbitrales devengarán derechos dobles a los que figuran en esta tarifas.

15. Los derechos de análisis de muestras tomadas oficialmente para la exportación de vinos serán de 330 pesetas en todos los laboratorios, para todos los casos y cualquiera que sea el país a que se dirige la expedición.

Se entenderá que si una expedición se compone de varias clases de vinos cada una de ellas será objeto de análisis y, por tanto, se cobrarán tantas veces 330 pesetas como clases de vinos se exporten. Si por el contrario un mismo vino se remite a varios destinos, en expediciones que se presenten al mismo tiempo, los derechos de análisis serán de 330 pesetas.

Las expediciones muestrarios, aquellas otras destinadas a reservas de Embajadas y, en general, las partidas pequeñas cuyo volumen se fija a continuación, estarán dispensadas de todos los requisitos que acaban de citarse para los vinos de exportación. La autorización para su salida consistirá en un certificado en el que se haga constar la condición de la expedición y por el cual se percibirá como único gasto, en concepto de certificación, la cantidad de 200 pesetas.

Serán consideradas pequeñas expediciones:

- a) Las denominadas reservas para Embajadas.
- b) Los paquetes muestra.
- c) En los vinos comunes, las expediciones en cajas de vinos embotellados hasta cinco cajas de un mismo vino o diez cajas cuando son al menos dos clases de vinos; las expediciones en garrafa de un mismo vino, hasta cinco garrafas, de media o de una arroba, y las expediciones de un solo envase, que sea de 250 litros o hasta 500 litros.
- d) En el caso de vinos protegidos por denominación de origen, las expediciones hasta cinco cajas de uno o varios vinos y los envases hasta 125 litros de vino.

Tarifas para toma de muestras, precintado de envases y derechos de expedición de certificados

A) Vinos comunes:

Las tarifas de análisis serán:

- a) Envasado de bocoyes, foudres o cisternas.

Por la toma de muestras y precintado de los envases:

Vinos corrientes de pasto:	Pesetas
Bocoyes hasta de 10.000 litros	100
Id. de 10.001 a 20.000 litros	150
Id. de 20.001 a 30.000 litros	250
Id. de más de 30.000 litros	360
Foudre hasta 10.000 litros	100
Id. de más de 10.000 litros	150
Cisternas, barcos cisternas	100

b) Embotellado o en cajas:

Hasta 10 cajas		
De 11 a 50 cajas	90	90
De 51 a 200 cajas	100	200
De 201 a 500 cajas	100	300
De 501 a 1.000 cajas	200	410
De 1.001 a 2.000 cajas	200	610
De 2.001 en adelante	200	830

c) Los derechos por expedición de certificado, comprendida la aptitud para la exportación en un solo impreso, serán 0,02 por litro, con un máximo de 200 pesetas y un mínimo de 41 pesetas.

B) Vinos con denominación de origen:

- a) Se aplicarán las tarifas de análisis reseñadas para los vinos comunes.
- b) Los derechos de certificado serán 0,040 pesetas por litro de vino, en cualquier clase de vasija, con un mínimo de 41 pesetas y un máximo de 830 pesetas.

C) Brandys y otras bebidas alcohólicas:

En el caso de brandys y otras bebidas alcohólicas se percibirán como derechos de análisis 830 pesetas y además los de toma de muestras y precintado de los envases reseñados.

En esta cantidad de 830 pesetas están comprendidos los derechos de análisis y expedición de certificados si la partida fuera pequeña, y de hasta 10 cajas. En caso de partidas mayores se podrán percibir como derecho de certificado sobre las 830 pesetas, 100 pesetas por cada diez cajas que excedan de las primeras.

Los derechos por el certificado de origen serán los que acuerden los respectivos Consejos Reguladores e independientes de los indicados en el párrafo anterior.

Además de los derechos enumerados por las operaciones reseñadas, análisis, toma de muestras y expedición o certificación para su exportación se percibirán las dietas y gastos de locomoción del personal que ha de efectuar la toma de muestras y precintado de envases cuando las operaciones se efectúen fuera de la residencia del funcionario. Si fueran varios los solicitantes del servicio, estos gastos se prorratearán entre ellos.

16. Formación y tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento agrícola en forestal e inspección facultativa de los correspondientes terrenos.

La tarifa por los trabajos incluidos en este epígrafe se deducen de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$T = K.P.S.$$

- T.: Derechos.
- K.: Coeficiente variable con la superficie.
- P.: Precio del Kg. de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.
- S.: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Variación del coeficiente K.

	Superf. Ha.	Valor de K.
Hasta	0,25	1,2
Resto hasta	0,50	0,8
Resto hasta	1	0,6
Resto hasta	5	0,3
Resto hasta	10	0,1
Resto hasta	50	0,05
Resto en adelante		0,025

Pesetas

- a) Por inscripción en Registros oficiales 100
- b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:
 - Particulares y Entidades no lucrativas 200
 - Entidades industriales o comerciales 410

c) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas	510
Entidades industriales o comerciales	1.030

Normas de aplicación a todas las Tarifas de este capítulo:

A. Los anteriores derechos son independientes de los gastos materiales cometidos como el pago de obreros, y otros similares, exceptuando los que hacen referencia a señalamientos y comprobaciones de cupos de materias primas y los módulos por plantaciones de frutales y arranque de plantaciones y cuantos servicios señalen fórmulas o porcentajes en los que se incluyan los gastos.

B. Todas las mencionadas percepciones se refieren a las inspecciones obligatorias y a aquellas que el personal agrónomo realice a petición de parte, dentro de una jornada normal, aplicándose para los servicios extraordinarios fuera de jornada un cincuenta por ciento de aumento en la tarifa que se aplique.

CAPITULO 22

TASA POR ORDENACION Y DEFENSA DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS

Artículo 94.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias, encomendado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como consecuencia de los servicios, trabajos o estudios que se expresan a continuación: instalación de nuevas industrias; modificación de las existentes; traslado de industrias; sustitución de maquinaria; cambio de propietario de la industria o de denominación social; expedición del Documento de Calificación Empresarial; expedición de Certificaciones relacionadas con industrias y visitas de inspección a industrias.

Artículo 95.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas naturales o jurídicas que soliciten alguna de las actuaciones administrativas relacionadas en el artículo anterior.

Artículo 96.—Bonificaciones.

Las industrias que obtengan la declaración de «Incluida en Zona de preferente Localización Industrial Agraria» podrán obtener una bonificación del cincuenta por ciento del importe de tasa.

Artículo 97.—Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes Tarifas:

A) **Instalación de nuevas industrias o modificación de las existentes.**

Base de aplicación (Capital de instalación o ampliación)	Autorizac. Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 12.000	630	220
De 12.001 a 25.000	1.180	450
De 25.001 a 50.000	1.790	670

De 50.001 a 100.000	2.650	1.050
De 100.001 a 250.000	3.520	1.400
De 250.001 a 500.000	4.610	1.770
De 500.001 a 1.000.000	5.690	2.270
De 1.000.001 a 1.500.000	7.010	2.900
De 1.500.001 a 2.000.000	8.550	3.630
Por cada millón más o fracción	2.020	910

B) **Traslado de Industrias.**

Base de aplicación (Valor de instalación) Pesetas	Autorizac. Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 12.000	320	140
De 12.001 a 25.000	600	280
De 25.001 a 50.000	1.000	410
De 50.001 a 100.000	1.460	590
De 100.001 a 250.000	1.990	810
De 250.001 a 500.000	2.630	1.090
De 500.001 a 1.000.000	3.450	1.400
De 1.000.001 a 1.500.000	4.440	1.820
De 1.500.001 a 2.000.000	5.670	2.270
Por cada millón más o fracción	1.360	450

C) **Sustitución de maquinaria.**

Bases de aplicación (Capital de instalación de la industria antes de la sustitución) Pesetas	Amortización Pesetas
Hasta 12.000	180
De 12.001 a 25.000	320
De 25.001 a 50.000	500
De 50.001 a 100.000	730
De 100.001 a 250.000	1.000
De 250.001 a 500.000	1.320
De 500.001 a 1.000.000	1.680
De 1.000.001 a 1.500.000	2.170
De 1.500.001 a 2.000.000	2.720
Por cada millón más o fracción	670

D) **Cambio de propietario de la Industria.**

Base de aplicación (Valor de la instalación) Pesetas	Autorización Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 25.000	320	Se cobrará el 50% de los respectivos derechos
De 25.001 a 50.000	550	
De 50.001 a 100.000	730	
De 100.001 a 250.000	1.090	

De 250.001 a 500.000	1.460	Se cobrará el 50% de
De 500.001 a 1.000.000	1.820	los respecti-
De 1.000.001 a 1.500.000	2.370	vos derechos
De 1.500.001 a 2.000.000	2.720	
Por cada millón más o fracción	670	

E) Expedición del documento de calificación empresarial.

El importe de la tarifa asciende a mil (1.000) pesetas.

F) Expedición de certificados relacionados con industrias.

El importe de la tarifa asciende a ochocientas (800) pesetas.

En el supuesto de industrias instaladas o modificadas clandestinamente, la legalización de éstas devengará derechos dobles a los establecidos en la tarifa correspondiente.

G) Visitas de inspección a industrias.

BASE DE APLICACION (Valor de la instalación) Pesetas	TARIFA Pesetas
Hasta 100.000	340
De 100.001 a 250.000	450
De 250.001 a 500.000	630
De 500.001 a 1.000.000	810
De 1.000.001 a 1.500.000	1.090
De 1.500.001 a 2.000.000	1.360
Por cada millón más o fracción	360

CAPITULO 23

TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE CAZA, MATRICULAS DE COTOS Y PRECINTOS DE ARTES PARA LA CAZA

Artículo 98.—Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la expedición de las licencias y recargos, matrículas y precintos para la caza que, de acuerdo con la legislación vigente, son necesarias para la práctica de las actividades cinegéticas.

Artículo 99.—Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de estas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten licencias y recargos, matrículas y precintos necesarios para el ejercicio de las actividades cinegéticas.

Artículo 100.—Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes Tarifas:

1.A) Clase «A»: Para cazar con armas de fuego y con cualquier otro procedimiento autorizado.

- a) Licencia nacional anual para españoles y extranjeros residentes 2.060 ptas.
 - b) Licencia nacional anual para extranjeros no residentes 16.500 ptas.
 - c) Licencia regional anual para españoles y extranjeros residentes mayores de 18 años 1.040 ptas.
 - d) Licencia regional anual para españoles y extranjeros residentes, menores de 18 años 500 ptas.
 - e) Licencia nacional temporada (2 meses) para extranjeros no residentes 8.250 ptas.
 - f) Prórroga de la A-5, por igual período de tiempo (2 meses) 4.130 ptas.
- 1.B) Clase «B»:** Para cazar con cualquier procedimiento que esté autorizado, excepto armas de fuego.

- a) Licencia nacional anual para españoles y extranjeros residentes 1.040 ptas.
- b) Licencia nacional anual para extranjeros no residentes 8.250 ptas.
- c) Licencia Regional anual para españoles y extranjeros residentes, mayores de 18 años 510 ptas.
- d) Licencia regional anual para españoles y extranjeros residentes menores de 18 años 250 ptas.
- e) Licencia nacional temporal (2 meses) para extranjeros no residentes 4.130 ptas.
- f) Prórroga de la B-5, por igual período de tiempo (2 meses) 2.060 ptas.

1.C) Clase «C»: Licencias especiales. Los usuarios de estas licencias deberán estar en posesión de la licencia de la clase «A» o «B», según pretendan utilizar o no armas de fuego.

- a) Licencia anual para cazar con Aves de Cetrería 2.060 ptas.
- b) Licencia anual para cazar con reclamo de perdiz macho 2.060 ptas.
- c) Licencia anual para cazar con Hurón. Queda condicionada a una autorización del Servicio 2.060 ptas.
- d) Licencia anual para cazar con una rehala de perros. Entendiéndose por tal, la formada por 16 a 40 perros 20.630 ptas.

1.D) Recargos: Necesarios para Caza Mayor, excluidos los animales dañinos, Perdiz a Ojeo, Tiradas de Patos y Caza de Urogallo y Avutarda. El importe de este recargo supone el 50% del valor de la Licencia correspondiente.

2. MATRICULAS DE COTOS DE CAZA. (Excluidos Cotos Sociales).

El importe de esta Tarifa será igual al 75% del gravamen que, en concepto de Impuesto Municipal de gastos Suntuarios, sea de aplicación a estos terrenos cinegéticos especiales.

3. PRECINTOS.

Para redes, artes y otros medios de caza, para cuya utilización se requiera la contrastación previa del Servicio. Tarifa: 100 pesetas.

CAPITULO 24

**TASA POR PERMISOS PARA CAZAR Y PESCAR
EN TERRENOS CINEGETICOS ESPECIALES
DEPENDIENTES DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE
MURCIA**

Artículo 101.—Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa está constituido por el otorgamiento de los permisos necesarios para pescar en los cotos piscícolas y para cazar en los terrenos de régimen especial, dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 102.—Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas que, previas las formalidades exigidas para ello, soliciten los correspondientes permisos para cazar o pescar.

Artículo 103.—Bonificaciones.

1. COTOS DE PESCA.

Las Sociedades de pescadores que obtengan el título de colaboradoras tendrán una bonificación del cincuenta por ciento (50%) sobre el importe de los permisos.

2. CAZA EN RESERVA NACIONAL.

A) Los cazadores regionales tendrán una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre el importe de los permisos.

B) Los cazadores locales y propietarios de terrenos incluidos en la Reserva tendrán una bonificación del cincuenta por ciento (50%) sobre el importe de los permisos.

C) Los cazadores extranjeros no residentes abonarán el doble del importe de los permisos.

3. PARA CAZA EN COTOS SOCIALES Y ZONAS CONTROLADAS.

A) Los cazadores regionales tendrán una bonificación del veinticinco por ciento (25%) sobre el importe de los permisos.

B) Los cazadores locales tendrán una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre el importe de los permisos.

Artículo 104.—Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes Tarifas:

1. COTOS DE PESCA.

Clase 1.ª Para Salmón	2.060 ptas.
Clase 2.ª Para Trucha	1.040 ptas.
Clase 3.ª Para otras especies	410 ptas.

2. CAZA: Modalidades y especies.

A) En Reserva Nacional.

a) Derecho (Por cazador) Arrui o Muflón del Atlas.	
Expedición de permiso para tres días:	25.000 ptas.
Jabalí.	
Expedición de permiso para cuatro días:	2.000 ptas.
b) Selectiva-rececho (Por cazador) Arrui o Muflón del Atlas.	
Expedición de permiso para dos días:	3.000 ptas.
c) Aguardos o esperas. Jabalí.	
Expedición de permiso para cuatro días	2.000 ptas.

Zorro.

Expedición permiso para cuatro días: 1.000 ptas.

d) Batidas.

Jabalí.

Expedición de permiso para cuadrillas máximo de 18 cazadores por 1 día: 7.200 ptas.

Zorro.

Expedición de permiso para cuadrillas máximo de 18 cazadores por 1 día: 2.000 ptas.

Perros Errantes.

Expedición de permiso para cuadrillas máximo de 18 cazadores para 1 día: 1.000 ptas.

e) Caza de la perdiz con reclamo (Para 2 cazadores).

Expedición de permiso para siete días: 3.500 ptas.

B) En Cotos Sociales y Zonas de Caza Controlada.

a) Rececho (por cazador).

Arrui o Muflón del Atlas.

Expedición de permiso para tres días: 25.000 ptas.

Jabalí.

Expedición de permiso para cuatro días: 2.000 ptas.

b) Selectiva-rececho (por cazador).

Arrui o Muflón del Atlas.

Expedición de permiso para dos días: 3.000 ptas.

c) Aguardos o esperas.

Jabalí.

Expedición de permiso para cuatro días: 2.000 ptas.

Zorro.

Expedición de permiso para cuatro días: 1.000 ptas.

d) Batidas.

Jabalí.

Expedición de permiso para cuadrillas máximo de 18 cazadores por 1 día: 7.200 ptas.

Zorro.

Expedición de permiso para cuadrillas máximo de 18 cazadores para 1 día: 2.000 ptas.

Perros Errantes.

Expedición de permiso para cuadrillas máximo de 18 cazadores para 1 día: 1.000 ptas.

e) Caza menor en mano (cuadrillas de 4 a 6 cazadores).

Expedición de permiso para 1 día: 1.200 ptas.

f) Caza de la perdiz con reclamo (Para dos cazadores).

Expedición de permiso para 7 días: 3.500 ptas.

g) Caza con perros de persecución (cuadrillas de 4 a 6 cazadores con máximo de 6 perros).

Expedición de permiso para 1 día: 1.200 ptas.

h) Caza en puestos fijos (para dos cazadores).

Expedición de permiso para 1 día: 1.200 ptas.

CAPITULO 25

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN MATERIA FORESTAL

Artículo 105.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o trabajos expresados en el artículo 107 cuando se realicen por personal dependiente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Región de Murcia, como consecuencia de la tramitación de expedientes instruidos a instancia de parte o en virtud de preceptos reglamentarios.

Artículo 106.—Sujeto Pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa, aquellas personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 107.—Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

1. LEVANTAMIENTO DE PLANOS:

- A) Por levantamiento de itinerarios: 234 ptas./Km.
B) Por confección de planos: 34 ptas./Ha.

2. REPLANTEO DE PLANOS:

- De 1 a 1.000 metros: 494 ptas.
Más de 1 Km. o fracción: 484 ptas.

3. PARTICIONES:

A) El importe de esta tarifa será el doble de la señalada por levantamiento de planos, debiendo proporcionar el Servicio a cada interesado un plano general con las divisiones, así como marcar y amojonar sobre el terreno de los diferentes lotes.

4. DESLINDES:

Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 767 ptas./Km.

5. AMOJONAMIENTO:

- A) Para replanteo: 494 ptas./Km.
B) Para reconocimiento y recepción de las obras, se aplicará el 10% del presupuesto de ejecución.

6. CUBICACION E INVENTARIO DE EXISTENCIAS:

- A) Inventario de árboles: 0,59 ptas. por metro cúbico.
B) Cálculo de corcho, resina, frutos, etc.: 0,59 ptas. por árbol.
C) Existencias apeadas: 5 por mil del valor inventariado.
D) Montes rasos: 98 ptas./Ha.
E) Montes bajos: 34 ptas./Ha.

7. VALORACIONES:

Hasta 50.000 pesetas de valor: 3.224 ptas.
Exceso sobre 50.000 pesetas: 5 por 1.000.

8. OCUPACIONES Y AUTORIZACIONES DE CULTIVOS AGRICOLAS EN TERRENOS FORESTALES:

- A) Por la demarcación o señalamiento del terreno: Las veinte primeras hectáreas: 117 ptas./Ha.
Restantes hectáreas: 65 ptas./Ha.
B) Por la inspección anual del disfrute: el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

9. CATALOGACION DE MONTES Y FORMACION DEL MAPA FORESTAL:

Las 1.000 primeras hectáreas: 4 ptas./Ha.
Las restantes: 1 ptas./Ha.

10. MEMORIAS INFORMATIVAS DE MONTES:

Hasta 250 hectáreas de superficie: 13 ptas./Ha.
De 251 Ha. a 1.000 Ha.: 5 ptas./Ha.
De 1.001 Ha. a 5.000 Ha.: 2 ptas./Ha.
Exceso sobre 5.000 Ha.: 1 ptas./Ha.

11. SEÑALAMIENTO E INSPECCION DE TODA CLASE DE APROVECHAMIENTOS Y DISFRUTES FORESTALES, PISCICOLAS:

A) En montes catalogados y aguas de dominio público:

a) Maderas.

Señalamientos:

De 1 a 100 primeros metros cúbicos: 22 ptas./m.³

De 101 a 200 siguientes: 10 ptas./m.³

Contadas en blanco:

Se aplicará el 75 por 100 del señalamiento.

Reconocimientos finales:

Se aplicará el 50 por 100 del mismo.

b) Resinas y corcho.

Señalamientos:

De 1 a 10.000 primeros árboles: 1 ptas./árbol

Los restantes: 0,80

ptas./árbol

Reconocimientos:

Campanas de resinas: el 75 por 100 del señalamiento.

Ruedos de alcornocales: el 50 por 100 del señalamiento.

Finales: el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

c) Leñas:

Señalamientos:

A razón de 6 ptas. cada hectárea de los 500 primeros, y de 3 ptas. los restantes.

Reconocimientos finales:

El 75 por ciento del señalamiento.

d) Pastos y ramón:

Por las operaciones anuales, a razón de 8 ptas. cada una de las 500 hectáreas primeras; de 4 ptas. las restantes hasta 2.000 y de 1 pta. el exceso sobre las 2.000 Ha.

e) Frutos y semillas:

Para los reconocimientos anuales, a razón de 8,00 ptas. cada hectárea de las 200 primeras y de 5 ptas. las restantes.

f) Esparto, palmito y otras plantas industriales:

Para los reconocimientos anuales, a razón de 4,00 ptas. cada quintal de los 1.000 primeros y de 2 ptas. los restantes.

g) Entrega de toda clase de aprovechamientos:

El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 ptas. incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

B) En montes no catalogados:

a) Maderas (de crecimiento lento o rápido), Leñas y Resinas:

Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas correspondientes de montes catalogados (11.A.).

b) Esparto:

Para los reconocimientos anuales se aplicarán las tarifas correspondientes de montes catalogados (11.A.).

12. REDACCION DE PLANOS, ESTUDIOS O PROYECTOS:

A) Ordenación de montes:

a) Por redacción de las memorias preliminares de ordenación:

Superficie/hectáreas	Tarifa/pts.
Hasta 500	1.287
De 501 a 1.000	1.599
De 1.001 a 5.000	3.224
De 5.001 a 10.000	4.823
De 10.001 en adelante	6.435

b) Por confección de proyectos de ordenación de montes:

Superficie/hectáreas	Tarifa/pts.
Hasta 1.000	117
De 1.001 en adelante	45

c) Por confección de proyectos de ordenación de montes bajos y medios:

La tarifa aplicable será el cuarenta por ciento sobre la consignada en el apartado (12.A.b).

B) Revisiones:

Por las revisiones se aplicará el cincuenta por ciento sobre las tarifas de ordenación (12.A.).

C) Redacción de planes provisionales de ordenación:

a) Montes altos:

Se aplicará la tarifa de montes altos pero afectándola con el coeficiente: 0,40.

b) Montes medios, bajos y herbáceos:

Se aplicarán las tarifas propias del tipo de monte pero afectándolas con el coeficiente:

Para medios y bajos: 0,25.

Para herbáceos: 0,15.

c) Revisiones:

Se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto respectivo.

D) OBRAS, TRABAJOS E INSTALACIONES:

Se devengará el tres por ciento del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

E) COMARCAS DE INTERES FORESTAL Y PERIMETROS DE REPOBLACION OBLIGATORIA:

Por la redacción de la memoria de reconocimiento general se devengará una cifra de 6.435 ptas.

13. DIRECCION EN LA EJECUCION DE TODA CLASE DE TRABAJOS, OBRAS, APROVECHAMIENTOS E INSTALACIONES, ASI COMO SU CONSERVACION Y FUNCIONAMIENTO:

A) Por dirección y vigilancia de obras: Se aplicará el tres por ciento (3%) sobre el importe líquido del presupuesto de ejecución material.

B) Por replanteo y ejecución: Se aplicará el uno por ciento (1%) sobre el importe líquido del presupuesto de ejecución material.

14. CERTIFICACIONES:

Por certificaciones, excepto las fitosanitarias, se devengarán 468 ptas.

15. INSPECCIONES:

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 1.287 ptas.

16. CERTIFICADOS FITOSANITARIOS:

A) Por expedición de certificados fitosanitarios para expediciones de maderas procedentes de Guinea y corcho en plancha, el 0,125 por 100 del valor de los productos.

B) En los demás casos:

Hasta 300.000 ptas. el 0,5 por 100.

Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 ptas. el 0,4 por 100.

Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 ptas. el 0,3 por 100.
Exceso sobre 1.000.000 ptas. el 0,2 por 100.

17. INSCRIPCIONES:

Por inscripción de libros-registros oficiales, 156 ptas.

18. APERTURA SELLADO DE LIBROS:

Por apertura y sellado de libros, 195 ptas.

19. ABASTECIMIENTO O SUMINISTROS DE TRAVESIAS, MADERAS Y DEMAS PRODUCTOS FORESTALES:

Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales, se devengará el 3 por ciento del importe sobre vagón de las mercancías entregadas.

CAPITULO 26

TASAS POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE PESCA CONTINENTAL Y MATRICULAS DE EMBARCACIONES Y APARATOS FLOTANTES PARA LA PESCA

Artículo 108.—Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la expedición de las licencias y matrículas que, conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca en aguas continentales.

Artículo 109.—Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la expedición de licencias o matrículas necesarias para el ejercicio de la pesca continental o para el uso de embarcaciones y aparatos flotantes en la misma.

Artículo 110.—Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes Tarifas:

A) LICENCIAS DE PESCA CONTINENTAL.

a) ESPECIAL.

Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los extranjeros no residentes: 1.040 ptas.

b) NACIONAL.

Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los españoles y extranjeros residentes 630 ptas.

c) REGIONAL.

Válida para pescar en la Región de su expedición y en las provincias limítrofes, durante un año, a los españoles y extranjeros residentes: 410 ptas.

d) QUINCENAL.

Válida para pescar en todo el territorio nacional durante quince días consecutivos, sin distinción de la nacionalidad ni residencia del pescador: 250 ptas.

B) RECARGOS.

Se entiende por recargo la cantidad que el tenedor de una licencia ha de satisfacer, además del importe de ésta, cuando la pesca recaiga sobre el salmón, la trucha y otras especies que se considere de selección.

- a) Para la trucha: el 50% sobre el precio de la licencia.
- b) Para el salmón: el 100% sobre el precio de la licencia.
- c) En las licencias quincenales se aplicará una cantidad fija, equivalente al importe de la licencia de clase regional.

C) MATRICULAS DE EMBARCACION Y APARATOS FLOTANTES PARA LA

PESCA CONTINENTAL. (Tendrán vigencia de un año).

1. Primera clase:
Preceptiva cuando la embarcación sea impulsada a motor 820 ptas.
2. Segunda clase:
Preceptiva para otros aparatos y embarcaciones no impulsadas por motor 410 ptas.

CAPITULO 27**TASA POR DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LAS OBRAS Y TRABAJOS DE CONSERVACION DE SUELOS****Artículo 111.—Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios de dirección y administración en obras de conservación de suelos agrícolas.

Artículo 112.—Sujeto Pasivo.

Será sujeto pasivo de la tasa el contratista que realice esta clase de obras, con arreglo a las correspondientes certificaciones expedidas por la Administración.

Artículo 113.—Devengo.

La tasa se considera devengada al firmarse la certificación de obra correspondiente por el funcionario competente.

Artículo 114.—Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos de gravamen siguientes:

- a) **Por dirección y vigilancia de obras:** La cuantía de la tasa será del tres por ciento (3%) sobre el importe líquido del presupuesto de ejecución de material.
- b) **Por replanteo y ejecución:** Se aplicará el uno por ciento (1%) sobre el importe líquido del presupuesto de ejecución material.

CAPITULO 28**TASA POR EXPEDICION DE AUTORIZACIONES Y PERMISOS ESPECIALES POR ACTIVIDADES CINEGETICAS****Artículo 115.—Hecho imponible.**

El hecho imponible de esta tasa está constituido por la expedición de las autorizaciones y permisos especiales necesarios para las actividades cinegéticas.

Artículo 116.—Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la expedición de autorizaciones y permisos especiales, necesarios y complementarios, para el ejercicio de determinadas actividades cinegéticas.

Artículo 117.—Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

1. Expedición de autorizaciones para celebración de monterías: 15.000 ptas.
2. Expedición de autorizaciones de batidas: 3.000 ptas.
3. Expedición de autorizaciones para aguardos y esperas: 2.000 ptas.
4. Expedición de autorizaciones para cazar con medios que precisan permisos especiales (cepos, lazos, trampas, etc.): 1.000 ptas.
5. Expedición de autorización para la caza de perros salvajes: 1.000 ptas.
6. Expedición de autorización para cazar conejos con hurón, por daños agrícolas: 1.000 ptas.
7. Expedición de autorización para la constitución de zonas de adiestramiento de perros: 5.000 ptas.
8. Expedición de autorizaciones para establecimiento de reglamentaciones especiales en terrenos de aprovechamiento cinegético especial: 10.000 ptas.
9. Expedición de autorizaciones para celebración de cacerías en época de veada con suelta de especies autorizadas: 3.000 ptas.
10. Expedición de autorización para tenencia de hurón: 500 ptas.
11. Expedición de autorización de caza con fines científicos: 1.000 ptas.
12. Expedición de autorización de caza con fines comerciales: 10.000 ptas.
13. Autorizaciones de explotaciones industriales, palomares y granjas cinegéticas: 5.000 ptas.
14. Autorizaciones para la constitución de zonas especiales de seguridad: 10.000 ptas.

CAPITULO 29**TASA DEL SERVICIO DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO POR DIRECCION, VIGILANCIA Y REPLANTEO EN OBRAS DE SU COMPETENCIA****Artículo 118.—Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios que se especifican a continuación:

- a) Servicio de vigilancia y dirección de obras, cualquiera que sea la reforma de adjudicación de las mismas.
- b) Trabajos de replanteo en la ejecución de obras, cualquiera que sea la forma de adjudicación de las mismas.

Artículo 119.—Devengo.

La tasa se devengará:

a) **Por la prestación del servicio de vigilancia y dirección de obras:** al hacerse efectivo el importe de las correspondientes certificaciones de obra ejecutada y en proporción a éstas.

b) **Por trabajos de replanteo en la ejecución de obras:** al hacerse efectivo el importe de las correspondientes certificaciones de obra ejecutada y en proporción a éstas.

Artículo 120.—Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los contratistas adjudicatarios de las obras.

Artículo 121.—Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos de gravamen siguientes:

a) **Por el servicio de vigilancia y dirección de obras:** Se aplicará un tipo del tres por ciento (3%) sobre el importe líquido del presupuesto de ejecución material.

b) **Por trabajos de replanteo y ejecución de obras:** Se aplicará un tipo del uno por ciento (1%) sobre el importe líquido del presupuesto de ejecución del material.

CAPITULO 30

TASA DEL SERVICIO DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO POR DIRECCION Y VIGILANCIA DE TRABAJOS DE ASISTENCIA TECNICA

Artículo 122.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la vigilancia y dirección de trabajos de asistencia técnica, cualquiera que sea la forma de adjudicación del contrato.

Artículo 123.—Devengo.

La tasa se devengará al hacerse efectivo el importe de la correspondiente certificación de comprobación de los trabajos contratados.

Artículo 124.—Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los contratistas adjudicatarios de los trabajos de asistencia técnica.

Artículo 125.—Tarifas.

Se calcula la tarifa aplicando un tipo del cuatro por ciento (4%) sobre el importe líquido del presupuesto de ejecución material.

CAPITULO 31

TASA DEL SERVICIO DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO POR INSPECCION, VIGILANCIA Y COMPROBACION DE LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS Y FOTOGRAFOMETRICOS

Artículo 126.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa los trabajos de inspección, vigilancia y comprobación de levantamientos topográficos y fotogramétricos, cualquiera que sea la forma de adjudicación del contrato.

Artículo 127.—Devengo.

La tasa se devengará en los tres momentos siguientes del proceso:

a) Determinación de los trabajos de campo o vuelos, en su caso.

b) A la entrega de los planos, fotografías aéreas y documentos exigidos.

c) A la comprobación de los trabajos contratados.

Artículo 128.—Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los contratistas adjudicatarios de los trabajos topográficos y fotogramétricos.

Artículo 129.—Tarifa.

Se calcula la tarifa aplicando un tipo del diez por ciento (10%) sobre el importe líquido del presupuesto de ejecución material.

CAPITULO 32

TASA DEL SERVICIO DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO POR GESTION Y ADMINISTRACION DE LOS AUXILIOS DE MEJORA DE INTERES LOCAL Y DE ERRADICACION DE LA PESTE PORCINA

Artículo 130.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa los trabajos de gestión y administración de los auxilios de mejora de interés local y de erradicación de la peste porcina africana.

Artículo 131.—Devengo.

La tasa se devengará al comunicarse la concesión del auxilio al beneficiario.

Artículo 132.—Sujeto Pasivo.

Queda obligado al pago de la exacción el beneficiario del auxilio económico.

Artículo 133.—Tarifa.

Se calcula la tarifa aplicando un tipo del dos por ciento (2%) sobre el importe total del auxilio que se conceda.

CAPITULO 33

TASAS POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE PESCA MARITIMA DE RECREO, LICENCIAS DE PESCA MARITIMA PROFESIONAL, Y CARNET DE MARISCADOR

Artículo 134.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición o renovación de licencias de Pesca Marítima de recreo, Pesca Marítima Profesional o del Carnet de Mariscador.

Artículo 135.—Sujeto Pasivo.

Será sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que solicite la expedición o renovación de la correspondiente licencia de Pesca o el carnet de mariscador, o que a ello vengan obligados por precepto reglamentario.

Artículo 136.—Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de expedición o renovación de la licencia de pesca correspondiente o el carnet de mariscador.

Artículo 137.—Tarifas.

1. Por licencia de Pesca Marítima de Recreo:
 - a) Clase A: 2.500 ptas.
 - b) Clase B: 2.000 ptas.
 - c) Juvenil: 500 ptas.
2. Por licencia de Pesca Marítima Profesional:
 - a) Para embarcaciones de hasta 10 TRB: 1.000 ptas.
 - b) Para embarcaciones de más de 10 TRB: 5.000 ptas.
3. Por carnet de mariscador: 1.000 ptas.

CAPITULO 34

**TASA POR CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES
PARA INSTALACIONES
DE EXPLOTACION DE CULTIVOS MARINOS O POR
LA REALIZACION
DE COMPROBACIONES E INSPECCIONES REGLA-
MENTARIAS EN LAS MISMAS**

Artículo 138.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, cualquiera de los siguientes supuestos:

- A) Las concesiones y/o autorizaciones para instalaciones de explotación de cultivos marinos.
- B) La realización por parte de los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de oficio o a instancia de parte, de comprobaciones o inspecciones reglamentarias en las concesiones y autorizaciones de explotación de cultivos marinos.

Artículo 139.—Sujeto Pasivo.

Será sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que solicite la concesión o autorización para la explotación de cultivos marinos y, en cualquier caso, quien sea titular de las mismas.

Artículo 140.—Devengo.

La tasa se devengará, en el momento en que, mediante solicitud, sea iniciado el correspondiente expediente de concesión o autorización para instalación de explotaciones de cultivos marinos. En el supuesto de la letra B) del artículo ciento treinta y ocho, la tasa se devengará cuando sea solicitada la comprobación o inspección, salvo que éstas se realicen de oficio, en cuyo caso el devengo de la tasa se producirá en el momento en que se lleve a cabo la inspección o comprobación.

Artículo 141.—Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

1. Por autorizaciones o concesiones para instalaciones de explotación de cultivos marinos:
 - a) Para instalaciones de hasta 1.000.000 pesetas de presupuesto: 5.000 ptas.
 - b) Para instalaciones de más de 1.000.000 pesetas se incrementará en un 1/1.000 (uno por mil) aplicado a la cantidad que excede del millón de pesetas.
 - c) Comprobaciones e inspecciones: 5.000 pesetas.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.**

La «Tasa por utilización de las instalaciones adscritas a la Consejería de Cultura y Educación», regulada en los artículos 18 a 20, ambos inclusive, de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, se denominará en lo sucesivo del siguiente modo: «Tasa por utilización de las instalaciones adscritas a la Consejería de Cultura y Educación y por las actividades realizadas por la Administración Regional en las mismas».

Segunda.

Los artículos 18 y 19 de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo 18.—Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible el uso de los albergues, campamentos, campings, instalaciones deportivas y dependencias que, adscritas a la Consejería de Cultura y Educación, se encuentren recogidas expresamente en este Capítulo, así como la realización de actividades en las mismas por la Administración Regional, cuando se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos».

«Artículo 19.—Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos las personas naturales que hagan uso de las dependencias mencionadas en las Tarifas de esta tasa y aquellas a quienes se refieran, afecten o beneficien las actividades realizadas por la Administración Regional».

Tercera.

La Tarifa II.A. del artículo 20 de la Ley 10/1.984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, quedará redactada en los siguientes términos:

«II.A. INSTALACIONES DEPORTIVAS DE MURCIA.

- a) Polideportivo Nicolás de las Peñas:
 - Frontón.
 - Sin luz: 200 pesetas por hora o fracción.
 - Con luz: 300 pesetas por hora o fracción.
 - Pistas A, B y C:
 - Sin luz: 600 pesetas por hora o fracción.
 - Con luz: 1.000 pesetas por hora o fracción.
 - Tenis, pistas A y B:
 - Sin luz: 250 pesetas por hora o fracción.
 - Con luz: 400 pesetas por hora o fracción.
 - Squasch, A, B y C:
 - Sin luz: 300 pesetas por hora o fracción.
 - Con luz: 500 pesetas por hora o fracción.
 - Sala de musculación y gimnasio:
 - Sin luz: 1.000 pesetas por hora o fracción.
 - Con luz: 1.500 pesetas por hora o fracción.
 - b) Pabellón Polideportivo Cubierto:
 - Con luz: 1.650 pesetas.
 - Sin luz: 1.100 pesetas.
 - c) Centro Regional de Control y Evaluación del Deportista:
 - Controles de deportistas de alto rendimiento:
 - Tres estudios anuales por persona y año, 15.000 ptas.
 - Evaluación de Deportistas de nivel regional:
 - Una sesión por persona y año, 10.000 ptas.
 - Informe sobre orientación deportiva, aptitudes para iniciar la práctica de una actividad física, 5.000 ptas. por persona.
 - Informes solicitados por otros Centros, 2.000 ptas».

Cuarta.

El número 2 de la Tarifa III del artículo 20 de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, quedará redactado del siguiente modo:

«2. La Tarifa de la pensión de los colegiales que sean seleccionados como residentes en el colegio Mayor Universitario "Dr. Rafael Méndez" será de 25.133 pesetas por mensualidad.

Los residentes postgraduados satisfarán una sobretasa del 25% sobre la que, en su caso, corresponda».

Quinta.

Al final del artículo 20 de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, se agregará una nueva Tarifa en los términos siguientes:

«IV. Por asistencia a cursos de la Escuela de Aeromodelismo de Murcia.

1. Matrícula para asistir a un curso: 500 ptas.
2. Mensualidad: 500 ptas.»

Sexta.

La Sección 1.ª, apartado 1.º y 2.º, y la Escala V, del artículo 26 de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, se concreta en los siguientes términos:

«Artículo 26.—Tarifas.

La Tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en la siguiente Tarifa:

Sección 1.ª

Estudios e informes por obras de nueva construcción o reforma:

1.º Por el estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma, siempre que sea necesaria la autorización sanitaria, para su funcionamiento, o inscripción en algún registro sanitario, 0,25 por mil del importe del presupuesto total con un límite máximo de 4.400 pesetas.

2.º Por la comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo al permiso para su uso o funcionamiento, 0,50 por mil del importe del respectivo presupuesto con un límite máximo de 8.800 pesetas.

«ESCALA V

Número de empleados de toda clase, incluso aprendices	De 20.001 a	
	Hasta 20.000	50.000
Ninguno	581	581
1 a 2	774	774
2 a 5	969	1.162
6 a 10	1.162	1.452
11 a 20	1.452	1.742
21 a 30	1.742	1.936
31 a 50	2.130	2.420
51 a 100	2.420	2.904
Más de 100	2.904	3.388

Número de empleados de toda clase, incluso aprendices	De 50.001 a 150.000	Más de 150.001
	Pesetas	Pesetas
Ninguno	581	581
1 a 6	774	968
2 a 5	1.259	1.452
6 a 10	1.549	1.936
11 a 20	1.936	2.420
21 a 30	2.420	2.904
31 a 50	2.904	3.388
51 a 100	3.388	3.872
Más de 100	3.872	4.840

Séptima.

Se modifican las Tarifas 4, 9 y 10 del artículo 38 de la Ley 10/1984, General de Tasas de la Región de Murcia, que quedarán redactadas en los siguientes términos:

«TARIFA 4. Conexiones eléctricas, de agua y gas.

4.1. Conexiones eléctricas de viviendas: por cada KW de Potencia o fracción a contratar, 330 ptas.

4.2. Conexiones de instalaciones de agua y gas, para las que no se precise proyecto técnico: por cada una, 500 ptas.»

«TARIFA 9. Expedientes mineros.

9.1. Expedientes de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales de las secciones A y B. Según el valor de la producción anual con arreglo a la siguiente escala:

- Hasta 10.000.000 ptas. 2 por mil, con mínimo de 500 ptas.
- El exceso de 10.000.000 ptas. hasta 20.000.000 ptas., 1 por mil.
- El exceso sobre 20.000.000 ptas., 0,5 por mil.

9.2. Por aplicación del artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, se devengarán las siguientes cantidades:

Tramitación de Permisos de Explotación:

Primeras 300 cuadrículas	110.000 ptas.
Exceso, por cada cuadrícula	110 ptas.
Tramitación de Permiso de investigación	110.000 ptas.
Exceso por cada cuadrícula	440 ptas.

Tramitación concesión derivada de Permiso de Investigación:

Primeras 50 cuadrículas	110.000 ptas.
Exceso, por cada cuadrícula	2.200 ptas.

Concesión de Explotación directa:

Primeras 50 cuadrículas	143.000 ptas.
Exceso, por cada cuadrícula	2.200 ptas.

9.3. Confrontación y autorización de sondeos de proyectos anuales de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos no incluidas en planes y proyectos. Según el presupuesto de los trabajos con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 5.000.000 ptas. 5 por mil, con mínimo de 5.000 ptas.

El exceso de 5.000.000 ptas. hasta 10.000.000 ptas, 4 por mil.

El exceso de 10.000.000 hasta 20.000.000 de ptas., 3 por mil.

El exceso de 20.000.000 ptas. hasta 30.000.000 de ptas., 2 por mil.

El exceso de 30.000.000 ptas. hasta 50.000.000 ptas., 1 por mil.

El exceso de 50.000.000 ptas. 0,5 por mil.

9.4. Autorización para el consumo de explosivos de obras civiles. Por Kg. explosivos, 1,1 ptas.

9.5. Aforo de caudales de agua y otras determinaciones. Cada una, 6.600 ptas.

9.6. Toma de muestras de recursos minerales, por muestra, 3.850 ptas.

9.7. Informes en accidentes mineros, por día de inspección, 5.500 ptas.

9.8. Tasaciones, mediciones, informes sobre denuncias, daños y perjuicios, 5.500 ptas.

9.9. Cambio de titularidad de permisos y concesiones, cada permiso o concesión cuando no sea necesaria inspección previa, 550 ptas.

Reglamentariamente podrán variarse los tramos de la Tarifa señalados en los apartados precedentes, en base a las características de las explotaciones mineras, manteniendo los tipos máximo y mínimo señalados».

«TARIFA 10. Laboratorio de Medio Ambiente Industrial.

10.1. Toma de muestras, cada una 5.000 ptas.

10.2. Análisis de aguas, cada uno 6.000 ptas.

10.3. Análisis de gases, cada uno 6.000 ptas.».

Octava.

En la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, se crea un nuevo artículo con el número 37 bis, cuyo texto será el siguiente:

«Artículo 37 bis.—Exención.

Estarán exentos del pago de la Tasa los entes públicos de la Administración Regional y de la Administración del Estado».

Novena.

El número 3 del artículo 42 de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, quedará redactado en los siguientes términos:

«3.—a) Por compulsas de documentos, 50 ptas.

b) Por bastanteo de poderes, 500 ptas.».

Décima.

El apartado b) de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/1984, de 27 de Noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, quedará redactado en los siguientes términos:

«b) Contra la resolución expresa o presunta del recurso de reposición, podrá recurrirse ante el Consejero de Hacienda y Administración Pública en el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición o desde el día siguiente a aquél en que debió entenderse desestimado.

Caso de no interponerse el recurso de reposición, podrá recurrirse directamente ante el Consejero de Hacienda y Administración Pública, dentro de los 15 días siguientes al de la notificación de la liquidación.

Antes de transcurridos tres meses desde la interposición del recurso, se debe notificar la resolución al interesado. En todo caso se entenderá desestimada su petición si, transcurrido dicho plazo, no se hubiese dictado resolución expresa.

La resolución expresa o presunta del recurso interpuesto ante el Consejero de Hacienda y Administración Pública agota la vía administrativa».

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 1 de agosto de 1986.—El Presidente, **Carlos Colado Mena**.